



Queja: 4327/2020/II

Conceptos de violación de derechos humanos

- **A la legalidad y seguridad jurídica**
- **A la integridad y seguridad personal**
- **Derecho al trato digno**

Autoridad a quien se dirige

- **Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga**



El 8 de junio de 2020, (TESTADO 1) fue objeto de una revisión en su persona y posteriormente fue detenido por elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva de Tlajomulco de Zúñiga. La conducta desplegada por éstos fue violatoria de derechos humanos, ya que iniciaron labor de investigación sin que para ello existiera una sospecha razonada y objetiva que lo motivara, aunado a que, en lugar de ponerlo de manera inmediata a disposición del agente del Ministerio Público federal, lo llevaron a otra dependencia y se le ocasionaron lesiones físicas, además de que su detención fue en un lugar diferente al señalado por los elementos responsables en el Informe Policial Homologado.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	33
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	37
	3.1. <i>Competencia</i>	37
	3.2. <i>Análisis, observaciones y argumentos del caso</i>	38
	3.2.1 Actuación de los policías fuera del marco de la legalidad y seguridad jurídica durante la detención del agraviado	39
	1. Violación al principio de presunción de inocencia	50
	2. Indebida inspección de persona detenida y de objetos personales	56
	3.2.2 Vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal de (TESTADO 1)	61
	3.2.3. Trato indigno otorgado al agraviado	68
	3.3. <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	70
	3.3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	70
	3.3.2 Derecho a la integridad física y seguridad personal	71
	3.3.3. Derecho al trato digno	73
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	76
	4.1. <i>Reconocimiento de la calidad de víctima</i>	76
	4.2. <i>Reparación integral del daño</i>	76
V.	CONCLUSIONES	78
	5.1. <i>Conclusiones</i>	78
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	79
	5.3. <i>Peticiones</i>	81



TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión de esta Recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga	CPPMTZ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de la República	FGR
Informe Policial Homologado	IPH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN



Recomendación 138/2021
Guadalajara, Jalisco, 5 de julio de 2021

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno

Presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga

Síntesis

El 8 de junio de 2020, aproximadamente a las 9:00 horas, en los momentos en que se encontraba descansando en el interior de su domicilio y lugar de trabajo, ubicado en la colonia Santa Fe, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, (TESTADO 1) se percató que elementos de la CPPMTZ se habían introducido a su domicilio sin su autorización. En el interior lo comenzaron a golpear, lo metieron al sanitario y le preguntaban por un carro robado, a lo cual les decía que no sabía nada. Los policías primero lo llevaron a la comandancia y luego a las instalaciones de la fiscalía federal; asegura que en el interior de su domicilio los policías, además de golpearlo, le robaron diversas herramientas y dinero, niega que haya sido detenido en la vía pública, como se señala en el Informe Policial Homologado, y que el vehículo Stratus en el que, según los policías, fue detenido sí es de su propiedad, pero que estaba estacionado afuera de su domicilio.

Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó que los elementos de la CPPMTZ revisaron al quejoso en su persona y sus pertenencias, lo que posteriormente derivó en su detención arbitraria e ilegal, sin que tales actuaciones estuvieran fundamentadas y motivadas, al no existir mandato judicial para ello y razones y circunstancias que facultaran a los citados elementos a desplegar dicha conducta en contra del quejoso, quien además sufrió agresiones físicas por parte de los servidores públicos. Asimismo, queda acreditado que el agraviado no fue puesto de manera inmediata a disposición del agente del Ministerio Público federal, quien fue quien les dio mando y conducción y les instruyó en ese sentido, sino que fue trasladado en primer término a instalaciones de la CPPMTZ. De manera indebida, se asentó en la documentación oficial un lugar diferente donde realmente acontecieron los hechos que dieron origen a esta queja.



La CEDHJ, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la CPEUM; 4º y 10º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracciones III y XX; 35, fracción V, 72, 73, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ, así como 119, 120 y 121 de su Reglamento Interior, investigó la queja 4327/2020/II presentada por un defensor público federal a favor de (TESTADO 1), en contra de los elementos policiales María del Carmen García Mercado y Renato Raygoza Rodríguez, pertenecientes a la CPPMTZ, al considerar que su actuación fue violatoria de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y al trato digno, que derivó en lesiones, de la cual procede al análisis para su resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 9 de junio de 2020 se recibió en esta CEDHJ la queja presentada vía correo electrónico por parte del defensor público federal, a favor de su defendido (TESTADO 1), en contra de María del Carmen García Mercado y Renato Raygoza Rodríguez, elementos adscritos a la CPPMTZ. Refirió de manera textual lo siguiente:

...I. Mediante informe policiaco homologado de ocho de Junio de 2020, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MERCADO RODRÍGUEZ Y RENATO RAYGOZA RODRÍGUEZ, elementos de la Comisaría Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, señalan entre otras cosas que siendo las 09:55 horas al ir circulando a bordo de la unidad TZ321, siendo las 09:57 horas al ir circulando sobre la calle República de Honduras y Colón del fraccionamiento dos personas de sexo masculino nos hace señales y nos acercamos al preguntar que se les ofrecía nos refieren de un vehículo Stratus gris con una persona de sexo masculino a bordo, el cual estaba estacionado hace bastante rato sobre la calle Mar de Plata y República de Honduras del Fraccionamiento Santa Fe, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, les preguntamos su nombre pero las personas no quisieron otorgar generales por no estar relacionados con cuestiones legales, pues manifestaron que el fraccionamiento es de alta peligrosidad y no quieren tener problemas pero que les preocupaba ver ese vehículo ahí parado ya que no era de la vecindad de la zona, siendo las 10:00 arribamos al vehículo Stratus color gris año 2004 placas (TESTADO 70) del Estado de Jalisco, observamos a un masculino dentro del vehículo del lado del chofer, con características de (TESTADO 31), (TESTADO 33) (TESTADO 32), con una playera de resaque blanca y pantalón azul de mezclilla zapatos tipo tenis color café, por lo que a las 10:02 nos acercamos y arribamos al conductor, con la intención de entrevistarnos con él, le preguntamos si esperaba a alguien ya que tenemos reporte ciudadano que tenía mucho tiempo parado



ahí, preguntándole su nombre portándose de manera evasiva como no queriendo contestar evadiendo nuestra mirada, volteando hacia el retrovisor se apreciaba molesto resistiéndose a las preguntas evadiendo las respuestas, le preguntamos que si traía alguna identificación manifestando que no, en razón de que no traía identificación alguna, y su conducta era evasiva y renuente hacía la policía y en atención al seguimiento al reporte de viva voz por los ciudadanos y además que el fraccionamiento se tiene como zona roja en Tlajomulco, es decir de alto peligro, le preguntamos que si tenía algún problema y dijo que no nos importaba, le dijimos te vamos a hacer una revisión seguro que no traes nada, a lo que no responde, en ese momento se bajó del vehículo pero se veía muy nervioso, finalmente accedió a la revisión siendo las 10:05 revisé sobre su persona en donde solo tenía su celular, en ese momento le dijimos que revisaríamos su vehículo preguntándole que si no traía nada y preguntándole si el vehículo era de él, a lo que respondió que si era de él y accedió voluntariamente a la revisión del vehículo, procedí a registrar el vehículo Stratus gris interiores negros, mientras tanto mi compañero RENATO RAYGOZA RODRÍGUEZ, aseguró a quien dijo llamarse (TESTADO 1), iniciando a revisar el lado del piloto y guantera en donde no se encontró nada, siendo las 10:08 fue cuando revisé debajo del asiento del copiloto localicé un arma al parecer hechiza .22, cuando procedí a revisar los asientos traseros del vehículo localicé un cojín color negro abierto con cierre inservible, el cual contenía tres bolsitas de al parecer cristal dos cartuchos al parecer calibre 22, revisando el vehículo en la cajuela localicé el arma larga hechiza parecida a fusil, una vez que encontramos las armas y droga le pregunté que eso para que lo traía dijo que las armas eran para su defensa y respecto a la droga al parecer cristal es para su consumo personal.

Siendo la hora de la detención las 10:20 horas del 08 de junio de 2020 y la puesta a disposición a las 14:58 horas del día 08 de junio de 2020.

II.- Derivado de lo cual, el Agente del Ministerio Público de la Federación, inició la Carpeta de Investigación (TESTADO 83), ordenando entre otras diligencias la fiscal federal del conocimiento [...] dictámenes médicos de integridad física y farmacodependencia, mecánica de lesiones, obrando hasta este momento los dictámenes con número de folio 5851/2020 y 5855/2020 ambos de fecha 08 de Junio de 2020, emitidos por el perito oficial [...], asentando entre otras cosas que (TESTADO 1) presenta las siguientes lesiones al exterior:

“... presenta equimosis roja lineal de cuatro y tres centímetros localizada en región esternal a la izquierda de la línea media, equimosis rojas lineales de tres y dos centímetros localizadas en región pectoral a nivel del cuadrante superior interno, múltiples equimosis rojas lineales la mayor de seis centímetros y las menores de punto tres centímetros localizadas en una área de ocho por seis centímetros en epigastrio, zona de eritema con múltiples equimosis rojas puntiformes en una área de diez por cuatro centímetros localizada en cara lateral derecha de tórax a nivel del tercio superior y medio, seis equimosis rojas puntiformes localizadas en cara anterior de hombro derecho...”.



Análisis médico legal: El presente caso que me ocupa (TESTADO 1) presenta lesiones de las ocasionadas por contusión simple por medio de un mecanismo de presión y/o percusión, las cuales de acuerdo a sus características presentan una temporalidad de menos de veinticuatro horas, mismas que refiere el evaluado se las ocasionaron al momento de su detención por parte de los policías, el día de hoy con golpes con las manos y puños.

III.- En entrevista privada que le realicé a (TESTADO 1) y con su autorización (para hacerlo de su conocimiento) me manifestó, en lo que nos interesa: que el día 08 de Junio de 2020, que no recuerda bien porque estaba un poco adormilado, pero eran como las nueve de la mañana, se encontraba en el interior del domicilio ubicado [...], colonia Santa Fe, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, lugar que tiene habilitado como taller y donde hace trabajos de arreglo de motos y poner sonido para coches y donde cuando se requiere se queda a dormir ya que cuenta con camas, y que se encontraba dormido en compañía de una amiga que conoce como "CRAZY" en uno de los cuartos y en otro estaba otra amiga nombre [...], cuando de repente se despertó a consecuencia de que unos policías municipales de Tlajomulco de Zúñiga, se habían metido al domicilio sin su autorización y lo despertaron y comenzaron a golpear por lo que lo metieron al sanitario y lo apartaron de sus amigas, y dentro del baño lo seguían golpeando y preguntando por un carro robado, a lo cual les decía que no sabía nada, y que los policías le decían que no se hiciera pendejo y que lo iban a llevar detenido, que primero lo llevaron a la comandancia de la policía y luego a las instalaciones de la fiscalía federal, que en el interior de su domicilio los policías lo golpearon en diversas partes del cuerpo, además de que le robaron diversas herramientas y dinero ya que en dicho inmueble tiene arreglando unas motos de su propiedad y por tal motivo quiere que se investigue lo que paso ya que el desconoce de las supuestas armas de fuego que dicen los policías además de que no es cierto que fue detenido en la vía pública, que el vehículo Stratus si es de su propiedad, pero estaba estacionado afuera del domicilio de donde lo Sacaron los policías...

2. El 9 de junio de 2020, el visitador general adjunto y coordinador de Guardia y Orientación de Víctimas de esta CEDHJ elaboró constancia de recepción de la queja presentada vía correo electrónico, y, dado que de su contenido se advierten presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos, se ordenó su registro bajo número 4327/2020-VDQ y se turnó al visitador general para los efectos correspondientes.

3. El 15 de junio de 2020 se admitió la queja presentada por el defensor público federal a favor de (TESTADO 1), en contra de María del Carmen García Mercado y Renato Raygoza Rodríguez, elementos operativos de la CPPMTZ. Se solicitó el auxilio y colaboración del comisario de dicha dependencia para



que, en el término de ocho días contados a partir de la notificación, identificara a los policías que intervinieron en los hechos materia de la inconformidad y proporcionara la documentación generada con relación a los mismos; de igual forma, para que una vez identificados los elementos responsables de los hechos, en un plazo de 15 días los requiriera para rendir sus informes de ley, en la inteligencia que ante la omisión de ello o un retraso injustificado, con independencia de la propia responsabilidad que pueden incurrir por dicha conducta, se podrán tener por ciertos los hechos afirmados por el denunciante, salvo prueba en contrario. Finalmente, se instruyó el inicio inmediato de las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos y la práctica de todas aquellas diligencias tendentes a ello y la recepción y desahogo de pruebas de las partes involucradas.

4. El 2 de octubre de 2020 se recibieron los escritos de Renato Raygoza Rodríguez y María del Carmen García Mercado, policías adscritos a la CPPMTZ, quienes de manera idéntica señalaron:

... Tal y como lo manifestamos en nuestro informe policial homologado elaborado el día 08 de junio del presente año, donde referimos entre otras cosas que siendo las 09:55 horas su servidora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MERCADO junto con mi compañero RENATO RAYGOZA RODRÍGUEZ, ambos elementos de la policía preventiva municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al ir circulando sobre la calle nuevo México a su cruce con Colón del fraccionamiento Santa Fe, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, a bordo de la unidad TZ-321 donde posteriormente tomamos la calle República de Honduras y Colón del mismo fraccionamiento dos personas del sexo masculino hacen señales por lo que nos acercamos para saber que se les ofrecía, los mismos nos refieren que un vehículo Stratus gris con una persona del sexo masculino a bordo, el cual estaba estacionado hace bastante rato sobre la calle Mar de Plata y República de Honduras del fraccionamiento Santa Fe en Tlajomulco de Zúñiga, les preguntamos su nombre a los reportantes, mismos que prefirieron hacer su denuncia de manera anónima, YA QUE NO QUERÍAN TENER PROBLEMAS LEGALES pues manifestaron que el fraccionamiento es de alta peligrosidad y no quieren tener problemas, pero les preocupaba ver ese vehículo ya que nos manifestaron, no lo habían visto por la zona ni reconocían dicho vehículo como propiedad de algún vecino, siendo aproximadamente las 10:00 horas nos dirigimos conforme a la petición de los ciudadanos a verificar el vehículo ya mencionado, el mismo de color gris [...], en el interior del mismo, observamos a un masculino de lado del chofer con las siguientes características: (TESTADO 31), cabello (TESTADO 33), (TESTADO 32), con una playera de resaque blanca, y pantalón azul de mezclilla, zapatos tipo tenis en color café, le preguntamos si esperaba a alguien, ya que teníamos el reporte ciudadano de que tenía mucho tiempo ahí el junto con su vehículo, le preguntamos su nombre, mismo que no



quiso responder actuando de manera evasiva, dirigiendo su mirada a lado contrario de sus servidores, el mismo volteaba nervioso al retrovisor y se veía molesto, cuando por fin decidió responder nuestras preguntas el mismo contestaba de manera evasiva, le preguntamos si traía identificación, manifestando que no traía, y su conducta seguía evasiva y renuente con nosotros, en atención al seguimiento al reporte de viva voz que nos hicieron los ciudadanos y por nuestra seguridad, ya que seguía nervioso y no contestaba a nuestras preguntas, decidimos hacerle una revisión corporal, aproximadamente a las 10:05 horas, accede le realicemos la inspección corporal encontrándosele únicamente un celular, también bajo el consentimiento de quien dice llamarse (TESTADO 1) quien dijo ser el propietario del vehículo Stratus, le solicitamos una revisión al mismo, a lo que accede voluntariamente, por lo que procedo a la revisión del vehículo stratus en color gris interiores negros y siendo las 10:08 horas debajo del asiento del copiloto, fue cuando descubrí lo que parecía ser un arma hechiza, al parecer calibre 22, y en la cajuela del vehículo encontré lo que parecía ser un arma larga tipo fusil, así como en los asientos traseros estaba un cojín y en el interior contenía varias bolsitas de droga con las características de la conocida droga como cristal, cuando le preguntamos la procedencia de las armas, nos manifestó eran para su defensa personal y la droga para su consumo, siendo las 10:20 horas, se le informa al ciudadano (TESTADO 1) de su detención por la portación de las armas y droga con las características del cristal, se leen sus derechos, al mismo tiempo dentro de nuestras posibilidades, marcábamos al número [...] para solicitar mando y conducción del Ministerio Público del fuero común, no obteniendo respuesta, siendo 15 minutos después cuando se logró entablar comunicación, el mismo nos canaliza al ministerio público federal por la portación de las armas y siendo las 11:05 horas hablamos con el ministerio público federal quien nos da mando y conducción y ordena se le den a conocer sus derechos al ahora detenido, a realizar el registro nacional de detenidos, embalar la droga con las características básicas del cristal y las armas, trasladar inmediatamente al detenido, vehículo e indicios a las instalaciones de la Fiscalía General de la República por lo que a las 11:15 horas partimos del lugar de intervención a las instalaciones del sector 4 ubicada en avenida Brasil y Chula Vista, en el fraccionamiento Chula Vista para solicitar el apoyo de los compañeros de Oriones, agrupamiento de policías con capacidades para procesar, mismos que en ese momento se encontraban en su base ubicada en Lago Mageori, en el fraccionamiento Geovillas la Arbolada en Tlajomulco de Zúñiga, arribando a las 12:00 horas al lugar donde nos encontrábamos el compañero adscrito a dicho agrupamiento de nombre JOSÉ MANUEL ÁVILA GONZÁLEZ mismo que nos apoya con la realización del RND (registro nacional de detenciones) teniendo problemas durante varios minutos para ingresar al sistema, a lo cual pasaron entre 40 y 45 minutos para poder finalizar el registro, también nos apoyó en el llenado de algunos registros y embalaje de los indicios, ya que sus servidores no contábamos con el equipo ni internet para realizar dichas actividades, también solicitamos el apoyo de un compañero de nombre Fernando Ávila Domínguez para arribar el vehículo Stratus a las instalaciones de la Fiscalía General de la República [...] cabe mencionar que, en todo momento, se informó conforme a protocolo todo nuestro actuar por la frecuencia de radio de cabina, así como la supervisión de nuestro primer comandante de nombre RAMÓN ADRIÁN



CASTILLO ÁVILA y mi responsable de turno JORGE ALBERTO AGUILAR SANTILLÁN, quienes también arribaron al lugar de intervención, y a los que se les estuvo informando el servicio en tiempo y forma. Siendo las 13:40 horas arribamos a las instalaciones de FGR, en donde continuamos con el llenado de IPH y registros, así como en las mismas instalaciones se le realizó al detenido que se encontraba bajo nuestra custodia, un parte médico de lesiones, en el que en todo momento el detenido de (TESTADO 1) se estuvo quejando con el ministerio público de que lo habíamos golpeado, manifestándonos también que ya había estado detenido por posesión de droga y que ya sabía cómo librarla, a lo que nosotros nos abstuimos de caer en sus provocaciones, ya que en ningún momento ni mi compañero ni yo, utilizamos la fuerza con el detenido, motivo por el cual y siendo los primeros respondientes, no llenamos el registro de uso de la fuerza. Siendo las 14:58 horas del día 08 de junio del presente año terminamos de llenar registros e IPH donde se plasmó los horarios, así como el trayecto que utilizamos para trasladarnos. De igual manera informo que en el registro nacional de detenciones quedó debidamente plasmado la Participación de sus servidores en base a los horarios antes plasmados. Se anexa copia simple del IPH...

4.1. Los elementos de policía anexaron a sus respectivos informes de ley, copia del extracto de narrativa de los hechos que se integró al IPH, en el cual se asentó lo siguiente:

... Siendo las 9:55 HORAS del día 08 de junio 2020, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MERCADO Y RENATO RAYGOZA RODRÍGUEZ, elementos de la policía de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco circulando sobre LA CALLE NUEVO MÉXICO Y COLÓN del Fraccionamiento Santa Fe Municipio Tlajomulco, a bordo de la unidad TZ321, siendo las 09:57 horas al ir circulando sobre la calle República de Honduras y Colón del mismo fraccionamiento dos personas de sexo masculino nos hacen señales y nos acercamos al preguntar que se les ofrecía nos refieren de un vehículo Stratus gris con una persona de sexo masculino a bordo, el cual estaba estacionado hace bastante rato sobre la calle Mar de Plata y República de Honduras del Fraccionamiento Santa Fe Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, les preguntamos su nombre pero las personas no quisieron otorgar generales por no estar relacionados con cuestiones legales pues manifestaron que el fraccionamiento es de alta peligrosidad y no quieren tener problemas pero que les preocupaba ver ese vehículo ahí parado ya que no era de la vecindad de la zona, siendo las 10:00 arribamos al vehículo Stratus color gris año 2004 [...] observamos a un masculino dentro del vehículo del lado del chofer, con características (TESTADO 31), (TESTADO 33) (TESTADO 32), con una playera de resaque blanca y pantalón azul mezclilla zapatos tipo tenis color café por lo a las 10:02 nos acercamos y arribamos al conductor, con la intención de entrevistarnos con él, le preguntamos si esperaba a alguien ya que tenemos reporte ciudadano que tenía mucho tiempo parado ahí, preguntándole su nombre portándose de manera evasiva como no queriendo contestar evadiendo nuestra mirada, volteando hacia el retrovisor se apreciaba molesto resistiéndose a las preguntas evadiendo las respuestas,



le preguntamos que si traía alguna identificación manifestando que no, en razón que no traía identificación alguna, y su conducta era evasiva y renuente hacia la policía y en atención al seguimiento al reporte de viva voz por las ciudadanos y además que el fraccionamiento se tiene como zona roja en Tlajomulco, es decir de alto peligro, le preguntamos si tenía algún problema y dijo que no nos importaba, le dijimos te vamos hacer una revisión seguro que no traes nada, a lo que no responde, en ese momento se bajó del vehículo pero se veía muy nervioso finalmente accedió a la revisión siendo las 10:05 revisé sobre su persona en donde solo tenía su celular, en ese momento le dijimos que revisaríamos su vehículo preguntándole que si no traía nada y preguntándole si el vehículo era de él, a lo que respondió que si era de él y accedió voluntariamente a la revisión del vehículo, procedí a registrar el vehículo Stratus Gris interiores negros, mientras tanto mi compañero RENATO RAYGOZA RODRÍGUEZ, aseguró a quien dijo llamarse (TESTADO 1), iniciando a revisar el lado del piloto y guantera en donde no se encontró nada, siendo las 10:08 fue cuando revisé debajo del asiento del copiloto localicé un arma al parecer hechiza .22, cuando procedí a revisar los asientos traseros del vehículo localicé un cojín color negro abierto con cierre inservible, el cual contenía tres bolsitas de al parecer cristal dos cartuchos al parecer calibre .22, al seguir revisando el vehículo en la cajuela localicé el arma larga hechiza parecida a fusil, una vez que encontramos las armas y droga le pregunté que eso para que lo traía dijo que las armas eran para su defensa y respecto a la droga al parecer cristal, es para su consumo personal que lo compra en volumen porque se lo dan más barato, le pregunté si alguna vez había estado ya detenido respondiendo que si por droga, siendo las 10:20 horas le comunico que estaba detenido por portación de armas y posesión de drogas al parecer cristal, leyéndole sus derechos como a las 10:25 horas. Una vez lo anterior traté de comunicarme al número [...] Fiscalía Regional de Tlajomulco para comunicar el servicio y pedir mando y conducción sin tener éxito por lo que volví hablar pasando 15 minutos volví a comunicarme al mismo número contestando un masculino a quien le expliqué lo sucedido, y me paso un número de teléfono correspondiente al Ministerio Público Federal, al cual marqué varias veces hasta que siendo las 11:05 horas hablé con Ministerio Público Federal de guardia quien me ordenó realizar la lectura de derechos, realizar el Registro de Detenidos, embalar la droga al parecer cristal y las armas, trasladar inmediatamente al detenido, vehículo y los indicios a las instalaciones de la Fiscalía General de la República Delegación, Jalisco.

Por lo que a las 11:10 partimos del lugar del hecho en la unidad TZ321 la cual manejaba mi compañero y llevamos a bordo en el asiento trasero al hoy detenido, y el vehículo Stratus lo manejó el compañero Fernando Ávila Domínguez con rumbo a la base de Sector 4 ubicada en Avenida Brasil y Chula Vista Fraccionamiento Chula Vista, para que arribara un compañero de grupo Oriones ubicado en la calle Lago Mageori Fraccionamiento Geovilla la Arbolada en Tlajomulco, para hacer el registro de Detenciones MIENTRAS Y EN TODO MOMENTO MI COMPAÑERO BRINDÓ SEGURIDAD AL HOY DETENIDO, siendo las 12:00 arribó el compañero JOSÉ MANUEL ÁVILA GONZÁLEZ, quien ingresó a la página de registro de detenidos y empezó a llenar el registro de detenciones RND, el cual lo llenó en menos de cinco



minutos pero el sistema lo sacó de la página y no se registró nada, por lo que nuevamente se intentó en otro dispositivo celular el cual no reconoció la clave, razón por la cual se buscó un tercer celular el cual acepta y reconoce favorablemente la clave y se realiza efectivamente el registro por lo que pasaron de 40 a 45 minutos posteriormente le comentamos al compañero ÁVILA que no teníamos nada de equipo para embalar los indicios, razón por la cual a las 13:00 horas nos dirigimos junto con mi compañero JOSÉ MANUEL ÁVILA GONZÁLEZ, a la base arbolada oriones en donde mi compañero RENATO RAYGOZA RODRÍGUEZ, embolsó las dos armas partiendo aproximadamente a las 13:40 a las instalaciones de FGR, mi compañero manejaba la unidad a bordo del ahora detenido y los indicios, y el vehículo stratus lo manejaba su servidora, arribando a las instalaciones de la Fiscalía General de la República a las 14:03 fuimos atendidos por la Ministerio Público de Guardia, quien nos otorgó un espacio y equipo de cómputo en donde realizamos el Informe Policial Homologado y demás anexos, terminando la puesta a disposición a las 14:58 horas...

5. El 20 de octubre de 2020 se dictó acuerdo de recepción de los informes de ley signados por María del Carmen García Mercado y Renato Raygoza Rodríguez; asimismo, se ordenó la apertura del periodo probatorio y se dio vista de los informes al agraviado para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

6. El 18 de noviembre de 2020 se recibió el oficio CPPMTZ/1365/2020, suscrito por el titular de la CPPMTZ, a través del cual remitió copia simple de la documentación generada en dicha corporación, relativa a los hechos materia de la queja, consistente en:

a) Oficio C4/806/2020 suscrito por el director general del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones C4, Emergencias Tlajomulco, mediante el cual citó el extracto del parte de novedades generado el 8 de junio de 2020 relativo al incidente 20055775, el cual versa en lo siguiente:

... DETENIDO POR PORTACIÓN DE ARMA Y POSESIÓN DE DROGA/30606
SECTOR-4

10:23 hrs. Dentro del recorrido de vigilancia de la unidad TZ-321 a cargo de Carmen García Mercado acompañada de Renato Raygoza Rodríguez, sobre calle Honduras al cruce de Colón en la colonia Hacienda de Santa Fe, donde avistaron un masculino en actitud inusual, al realizarle un revisión precautoria, se le localizó en una mochila tres armas hechizas, dos cartuchos calibre 22 y tres envoltorios de gránulos blancos con las características propias de la droga conocida como cristal y tres pipas con residuos, por lo que se procedió con la detención de (TESTADO 1) de (TESTADO 23), con domicilio en [...] de la colonia Hacienda Santa Fe, informándole de los hechos al



Ministerio Público dando manejo y conducción la Lic. Maribel Sánchez Arriaga, de la FGR, ubicado en 16 de Septiembre en la colonia Mexicaltzingo del municipio de Guadalajara, para su puesta a disposición.

INCIDENTE 2005575...

b) Transcripción de la tarjeta de control de servicios, registrada bajo el número de folio 20055775 del 8 de junio de 2020, que a continuación se reproduce:

Folio: 20055775 Fecha: 08/06/20 Hora: 10:23		
[...]		
Tipo de incidente: 30606 persona detenida		
Ubicación: HONDURAS/ COLON		
Colonia: HACIENDA SANTA FE/TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA/JALISCO		
[...]		
Unidad: TZ321		
[...]		
Notas:	Fecha:	Hora:
ESTANDO CUSTODIANDO EL VEHÍCULO Y EN ESPERA DEL	08/06/20	10:39:25
DUEÑO PARA SU ACREDITACIÓN Y PEDIR MANDO Y	08/06/20	10:39:25
CONDUCCIÓN	08/06/20	10:39:25
AL PASO LE REALISAN UNA REVISIÓN A UN MASCULINO EN	08/06/20	10:40:00
ACTITUD EVASIVA ASÍ LOS OFICIALES	08/06/20	10:40:00
SE LE REALIZA UNA REVISIÓN Y EN UNA ALMOHADILLA LE	08/06/20	10:41:50
LOCALIZAN UNA DOS ARMAS TIPO HECHISAS Y DOS	08/06/20	10:41:50
CARTUCHOS CALIBRE 22	08/06/20	10:41:50
Y DE IGUAL MANERA TRES EMBOTORIOS DE POLVO BLANCO	08/06/20	10:43:52
EL PESO QUEDA PENDIENTE	08/06/20	10:43:52



Y TRES PIPAS	08/06/20	10:44:11
EL CUAL RESPONDE AL NOMBRE DE (TESTADO 1)	08/06/20	10:44:46
DE (TESTADO 23) DE EDAD	08/06/20	10:44:46
CON DOMICILIO EN [...]	08/06/20	10:45:12
	08/06/20	10:45:12
TZ-321	08/06/20	10:45:37
LA UNIDAD TZ321 ES DESPACHADO	08/06/20	10:47:24
SE PIDE APOYO PARA LLAMAR A C4 Y PROPORCIONAR	08/06/20	12:51:21
DATOS DEL INCIDENTE.	08/06/20	12:51:21

c) Copia del IPH del 8 de junio de 2020, folio 20055775, suscrito por el elemento Renato Raygoza Rodríguez, policía adscrito a la CPPMTZ.

d) Copia del formato relativo a la entrega-recepción de indicios o elementos materiales, señalándose como lugar de la entrega la bodega de indicios, Policía Federal Ministerial, y como fecha el 08/06/2020 a las 20:20 horas; asimismo, el punto 1 de dicha forma oficial, que se refiere al inventario, enlistó lo siguiente:

1. Arma hechiza de color naranjado de construcción casera.
2. Arma hechiza de color rojizo de construcción casera.
3. Dos cartuchos útiles de calibre .22ml.
4. Un cojín de color café, el cual contiene dentro tres envoltorios con maderería granulada.

Con relación al embalaje se señala que el mismo se encuentra cerrado, etiquetado y firmado, sin que se haya constatado el contenido, apareciendo como persona que entrega Renato Raygoza Rodríguez y quien recibe Pedro Rojas Cortés.

e) Documento relativo a la narrativa de hechos, que ya se describió bajo el punto 5.1. del presente capítulo de Antecedentes y hechos, y que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tiene aquí por inserto.



7. El 26 de noviembre de 2020 se recibió el oficio CPPMTZ/1401/2020, signado por el jefe del Área Jurídica de la CPPMTZ, a través del cual informó que los policías María del Carmen García Mercado y Renato Raygoza Rodríguez carecen de algún otro medio de prueba, por lo cual solicitan se tengan como tales los ya presentados y desahogados dada su propia y especial naturaleza y, por lo tanto, se dé por concluida la etapa probatoria.

8. El 6 de enero de 2021 se recibió el escrito signado por el defensor público federal de (TESTADO 1), donde realiza diversas manifestaciones, entre ellas que con motivo de la detención de su representado, se procedió a la tramitación e integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), la que se judicializó, y se instauró la causa penal (TESTADO 83), del índice del juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, quien resolvió en síntesis:

- Calificó de ilegal y arbitraria la detención de (TESTADO 1), al considerar que no existió una sospecha razonada y objetiva para que los elementos aprehensores llevaran a cabo una revisión tanto del imputado como del vehículo en que se encontraba.

- Consideró que no se justificó la dilación en la puesta a disposición del imputado ante el agente del Ministerio Público por parte de los elementos aprehensores, quienes lo llevaron a lugares diversos de las instalaciones de la FGR.

- Determinó que, de acuerdo al dictamen médico practicado a (TESTADO 1), presentaba lesiones en diferentes partes del cuerpo, ocasionadas con al menos 24 horas previas a su revisión, las que, al no estar justificadas en el IPH por los primeros respondientes, denota un comportamiento arbitrario en su actuar.

- Se ordenó dar vista a la Fiscalía para que inicie la carpeta de investigación correspondiente en contra de los elementos aprehensores, atento a la detención ilegal y arbitraria que se determinó.

8.1 Asimismo, ofreció como pruebas a nombre de su representado las subsecuentes:



a) Documental pública consistente en la versión escrita del 10 de junio de 2020 de lo resuelto dentro de la causa penal (TESTADO 83), por el juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, quien entre otras cosas determinó de ilegal la detención de (TESTADO 1) y decretó su inmediata libertad, por las siguientes consideraciones:

... PUENTE GRANDE, JALISCO, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE. Resolución del Juez de Distrito de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con sede en el Complejo Penitenciario de Puente Grande, actuando como juez de control, correspondiente a la audiencia inicial que se llevó el día de hoy, en la causa penal (TESTADO 83), se verificaron los siguientes actos:

- a) La individualización de los intervinientes.
- b) En virtud de que el imputado previamente a la celebración de la audiencia proporcionó sus datos personales, manifestó su deseo de que los mismos fueran resguardados con la calidad de confidenciales.
- c) El imputado conoció sus derechos constitucionales y legales (defensa técnica y entrevista previa).
- d) Tuvo una defensa adecuada, por conducto del [...] defensor público federal.
- e) El imputado ejerció su derecho a declarar.
- f) Se resolvió lo atinente al control de detención de (TESTADO 1), calificándose de ilegal y arbitraria.

CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. Una vez analizado lo expuesto por la Fiscalía para justificar los motivos de la detención de (TESTADO 1), este juzgador consideró no existía una sospecha razonada y objetiva para que los elementos aprehensores llevaran a cabo la revisión tanto del imputado como del vehículo en el que se encontraba a bordo, pues el comportamiento señalado por la fiscalía, no justificaba el nivel de contacto desplegado por los policías, máxime que tampoco se encontró justificada la dilación en la puesta a disposición del imputado ante el agente del ministerio público por parte de los aprehensores, toda vez que del informe policial homologado se desprende que estos trasladaron al detenido a lugares diversos de las instalaciones de Fiscalía General de la República, aún y cuando la fiscal que asumió el mando y conducción les ordenó su inmediato traslado a ese lugar, a más que de acuerdo al dictamen médico practicado a (TESTADO 1), éste presentaba diversas lesiones en diferentes partes del cuerpo infringidas con al menos veinticuatro horas previas a su revisión, las que al no estar justificadas en el informe policial homologado por los primeros respondientes, denota un comportamiento arbitrario en su actuar.



De igual forma, como consecuencia, en términos de lo expuesto en audiencia, declaré la ilegalidad de los datos de prueba que derivaron de la detención señalada, ordenando por ende la inmediata libertad de (TESTADO 1).

Asimismo, se dio vista a la Fiscalía a fin de que inicie la carpeta de investigación correspondiente en contra de los elementos aprehensores atentos a la detención ilegal y arbitraria ya mencionada.

Con fundamento en el numeral 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes en la audiencia quedaron legalmente notificadas de la determinación ahí emitida y se autorizó a las partes la expedición de copia de registro y videograbación de la misma, así como de la presente versión escrita.

Así lo resolvió y firma el [...] Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con residencia en el Complejo Penitenciario de Puente Grande, quien actuó con carácter de Juez de Control...

b) Documental pública consistente en disco óptico que contiene videograbación de todo lo acontecido en audiencia inicial dentro de la causa penal (TESTADO 83), señalando que de la misma se advierten las irregularidades del IPH que dieron pauta para decretar de ilegal la detención de (TESTADO 1).

c) Documental pública consistente en las actuaciones que integran la carpeta de investigación (TESTADO 83) iniciada por la agente del Ministerio Público federal, siendo las siguientes:

i. Dictamen de integridad física folio 5851/2020 emitido por perito oficial de la FGR [...], que da cuenta de las lesiones que presentó (TESTADO 1) y quien ante su presencia manifestó se las causaron los policías al momento de su detención, lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de 15 días y que fueron ocasionadas por contusión simple por medio de un mecanismo de presión y/o percusión, con una temporalidad de menos de 24 horas, el que a la letra señala:

...Planteamiento del problema: examine y después de ello emitía dictamen respecto de la integridad física de (TESTADO 1) persona que será puesta a disposición de esta Representación Social de la Federación, y se localiza dentro del área de seguridad de la Policía Federal Ministerial de esta adscripción... Asimismo en el caso de que presente una enfermedad crónica, o se encuentre bajo tratamiento médico, se haga del conocimiento de forma inmediata al suscrito...



Material de Estudio: I. Oficio de Petición. II. Examen Médico Legal de la persona en estudio.

Antecedentes: Ninguno

Revisión: Siendo las < 15:10 > horas tuve a la vista en el área de revisión de Medicina forense de esta delegación, el suscrito contando al momento de la revisión con: lentes, mascarilla, bata Tyvec larga, guantes y manteniendo sana distancia entre el suscrito y el evaluado durante la entrevista, sin embargo para la exploración física necesariamente se tiene que tener contacto con el evaluado quien dijo llamarse: NOMBRE:<(TESTADO 1)> al cual se le realizó interrogatorio directo y dirigido, aportando la siguiente información: SEXO <(TESTADO 26)> EDAD <(TESTADO 23)> ESTADO CIVIL <(TESTADO 25)> OCUPACIÓN <(TESTADO 65)> ESCOLARIDAD <(TESTADO 84)> Originario y Residente de Guadalajara, Jalisco.

Inspección General: Se encuentra consiente, tranquilo, cooperador, aparentemente íntegro y bien conformado.

Al interrogatorio: Se encuentra orientado en persona, lugar y tiempo con lenguaje coherente y congruente en su discurso refiere estar de acuerdo en que se realice el examen Médico Legal firmando hoja de consentimiento informado. Refiere ser sano y no tomar medicamentos. Niega malestar general, cefalea, tos seca, dolor faríngeo dificultad para respirar, dolor articular, dolor torácico, diarrea, alteraciones en el sentido del olfato gusto, en las últimas 24 horas. Como antecedente de toxicomanías. Refiere ser usuario de la metanfetamina.

A la Exploración Física: frecuencia cardíaca <72 por minuto.> Presión arterial <120/80 mmhg> FRECUENCIA RESPIRATORIA <18 por minuto> DERMATOSIS <No> La temperatura que se registra un termómetro digital es de 35.9 °C. Peso 70 kilos, Talla 1.75 metros.

CABEZA Y CUELLO INSPECCIÓN < sin datos patológicos > REFLEJOS PUPILARES: A LA LUZ < normal > A LA ACOMODACIÓN < normal > CONJUNTIVAS < normal > MUCOSA NASAL < congestionada y después pulida > TABIQUE NASAL < normal > LENGUA < húmeda > ALIENTO < sin olor característico > A LA EXPLORACIÓN OTOSCOPICA < membrana timpánica Integra sin alteraciones > CUELLO (GANGLIOS LINFÁTICOS) < no > OTROS < reflejo nauseoso disminuido temblor fino palpebral >.

TÓRAX: INSPECCIÓN < sin datos patológicos. Clínicamente sin signos ni síntomas de enfermedad respiratoria aguda. > RUIDOS CARDIACOS < Normales > Ruidos Respiratorios < Normales > OTROS < NØ.>

ABDOMEN: INSPECCIÓN < sin datos patológicos > PALPACION Y PERCUSION < Normal > VISEROMEGALIAS < No > DOLOR < No > REFLEJOS ABDOMINALES < Normales > OTROS < No > GENITALES EXTERNOS INSPECCIÓN < Sin datos patológicos, presenta hiperqueratosis en pulpejos de los dedos pulgar e índice de mano



derecha. > TONO MUSCULAR < Normal > COORDINACION < Normal >
REFLEJOSOSTEOTENDINOSOS < Normales > MARCHA < normal >
SENSIBILIDAD: AL DOLOR <Normal > AL TACTO <Normal>.

LESIONES AL EXTERIOR: Presenta equimosis roja lineal de cuatro y 3 centímetros localizada en región esternal a la izquierda de la línea media, equimosis rojas lineales de 3 y 2 centímetros localizadas en región pectoral a nivel del cuadrante superior interno, múltiples equimosis rojas lineales la mayor de seis centímetros y las menores de punto tres centímetros localizadas en un área de ocho por seis centímetros en epigastrio, zona de eritema con múltiples equimosis rojas puntiformes de diez por cuatro centímetros localizada en cara lateral derecha de tórax a nivel del tercio superior y medio, seis equimosis rojas puntiformes localizadas en cara anterior de hombro derecho.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Desde el punto de vista médico, entendemos por lesión toda alteración anatómica o funcional ocasionada por agentes externos o internos.

El Código Penal Federal Establece en su Artículo 288.- bajo el nombre de lesión Se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa.

Análisis médico legal: El presente caso que me ocupa (TESTADO 1) presenta lesiones de las ocasionadas por contusión simple por medio de un mecanismo de presión y/ o percusión, las cuales de acuerdo a sus características presentan una temporalidad de menos de 24 horas, mismas que refiere en evaluado se las ocasionaron el momento de su detención por parte de los policías, el día de hoy con golpes con las manos y puños. En lo que respecta a su estado de salud, prefiere ser sano, clínicamente se encuentra asintomático sin datos clínicos de enfermedad respiratoria aguda.

Por lo anterior expuesto se llega a la siguiente:

CONCLUSIÓN

Única: Al momento de su examen médico legal (TESTADO 1)> < presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.>...

ii. Dictamen de medicina forense de mecánica de lesiones, folio 5879/2020 emitido por perito oficial de la FGR [...], que da cuenta de las lesiones que presentó (TESTADO 1), señalando lo siguiente:



...Planteamiento del problema: ... Emita dictamen de mecánica de lesiones que presentaba el imputado (TESTADO 1) anexando copia del dictamen medio e informe policial homologado...

Método: Se utiliza el Método científico, mediante el método sintético, el cual consiste en la reconstrucción de un todo a partir de los elementos distinguidos para su análisis; se trata en consecuencia de la evaluación de los documentos que fueron contemplados para su estudio; estableciendo el anexo de casualidad; permitiendo así la integración de las conclusiones.

Material:

I.Oficio de Solicitud de intervención pericial.

II. Revisión de documentos

A) Informe policial homologado

B) Certificado, dictamen o parte médico de lesiones

REVISIÓN DOCUMENTAL

a. Informe policial homologado de fecha 06 de junio de 2020 a las 14:58 hr, sin número de referencia o folio. Suscrito por los elementos de la policía de Tlajomulco: García Mercado María del Carmen y Raygoza Rodríguez Renato. "...En atención al reporte de viva voz por los ciudadanos... le dijimos te vamos a hacer una revisión... accedió a la revisión siendo las 10:05 revisé sobre su persona en donde solo tenía su celular... y preguntándole si el vehículo era de el a lo que respondió que sí y accedió voluntariamente a la revisión del vehículo... siendo las 10:20 hr le comunico que estaba siendo detenido por portación de armas y posesión de drogas al parecer cristal... leyéndole sus derechos..."

b. Dictamen médico de fecha 8 de junio de 2020, lesiones al exterior, Presenta:

-equimosis roja lineal de cuatro y tres centímetros localizados en región esternal a la izquierda de la línea media.

-equimosis rojas lineales de tres y dos centímetros localizados en región pectoral a nivel de cuadrante superior interno.

-múltiples equimosis rojas lineales la mayor de seis por punto cuatro centímetros y las menores de punto tres centímetros, en situación vertical localizadas en un área de ocho por seis centímetros en epigastrio.

-zona de eritema con múltiples equimosis rojas puntiformes en un área de diez por cuatro centímetros localizada en una cara lateral derecha de tórax a nivel del tercio superior medio y medio.

-seis equimosis rojas puntiformes localizadas en cara anterior de hombro derecho.

Lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan menos de quince días en sanar.

CONSIDERACIONES BIBLIOGRÁFICAS

[...]



Análisis médico legal

En presente caso trata de una persona del sexo masculino quien refirió que las lesiones que presentaba fueron producidas al momento de su detención; estas lesiones fueron clasificadas como lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar:

Dictamen FGR	8 de junio	Equimosis roja lineal de 3 y 4 cm centímetros localizada en región esternal a la izquierda de la línea media, equimosis rojas lineales de 3 y 2 cm centímetros localizadas en región pectoral a nivel del cuadrante superior interno, múltiples equimosis rojas lineales la mayor de 6x.04cm y las menores de 0.3cm, en situación vertical, localizadas en un área de 8x6 cm de epigastrio, zona de eritema con múltiples equimosis rojas puntiformes en un área de 10x4 cm localizada en cara lateral derecha de tórax a nivel del tercio superior y medio, 6 equimosis rojas puntiformes localizadas en cara anterior de hombro derecho.
		Todas las lesiones descritas son lesiones simples con un mecanismo de producción, contusión directa; con intensidad leve y con temporalidad de menos de 234hr de evolución.

Estas lesiones son clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, no requieren tratamiento médico especializado; se espera resolución espontanea. En el informe policial no se advierte que el ahora detenido se haya resistido a la detención; sin embargo las lesiones pudieron haberse producido con maniobras de sujeción, traslado y sometimiento.

Conclusiones

PRIMERA: Con base al estudio documental de los dictámenes e informe policial homologado que me fue remitido para su estudio las lesiones que presentó la persona de nombre (TESTADO 1) el 8 de junio de 2020; se trataron de contusiones simples producidas por agente contundente, mediante mecanismo de contusión directa, con intensidad leve y temporalidad de menos de 24 hr de evolución, se clasificaron como lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. En el informe policial homologado no se advierte que el ahora detenido se haya resistido a la detención; sin embargo las lesiones descritas pudieron haberse producido con maniobras de sujeción, traslado y sometimiento...



iii. Informe de investigación criminal (TESTADO 83), de 9 de junio de 2020, realizado por el agente de la policía federal ministerial, del cual se desprende, entre otras cosas, que el citado funcionario indica que existió variación del lugar de detención señalado en el IPH; menciona que habiéndose trasladado a la calle denominada Mar de Plata, en la colonia Santa Fe, lugar donde se realizó la detención de (TESTADO 1) y después de varias investigaciones con los vecinos, cada uno por su cuenta refirió que la detención del ya citado se verificó en su domicilio, que se encuentra a una cuadra de distancia del domicilio indicado en primer lugar.

9. El 7 de enero de 2021 se decretó como recibido el escrito signado por el defensor público federal de (TESTADO 1), en el cual realiza diversas manifestaciones respecto de la causa penal (TESTADO 83) y anuncia los medios de convicción en cita y documentación que se instruyó agregar para que surtiera los efectos legales correspondientes.

10. El 5 de febrero de 2021, para una mejor integración de los hechos que se investigan, se instruyó realizar las gestiones necesarias a efecto de que se recaben copias certificadas de las actuaciones que conforman la causa penal (TESTADO 83).

11. El 23 de marzo de 2021, personal de esta CEDHJ elaboró acta circunstanciada con relación a la inspección ocular que se verificó con motivo de la reproducción de un disco CD, que contiene tres videograbaciones y que fue ofrecido en vía de prueba por el defensor público a nombre de su defendido (TESTADO 1), donde se observa y escucha lo siguiente:

- Videograbación 1.

Visualmente: Se puede observar que la pantalla está dividida en cuatro recuadros, en el primero de ellos (arriba de lado izquierdo) se puede ver que son dos personas; una de sexo masculino y una de sexo femenino, después el recuadro de al lado, que se sitúa del lado derecho de la pantalla arriba; se observa un masculino con vestimenta negra enfrente de un pequeño micrófono, enseguida en el tercer recuadro que se sitúa del lado izquierdo de la pantalla abajo del primer recuadro ya antes descrito, se puede observar a dos personas que están detrás de un escritorio sentadas, atrás de ellos esta una barrera y enseguida asientos, por lo que se puede observar solo a una persona sentada ahí, finalmente en el último recuadro que se sitúa del lado derecho de la pantalla, abajo del segundo recuadro; se puede observar a un masculino de vestimenta



negra, en el transcurso del video las pantallas entre sí cambian de lugar situándose en distintos lados de la pantalla, y las personas descritas participando entre sí.

Audio:

Apertura de la audiencia 16:35: Persona de sexo masculino comienza diciendo: - Buenas tardes siendo las 16:34 minutos del día 10 de junio de 2020, estando presentes en la sala número dos de este Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, se apertura audiencia de control, audiencia inicial con control de detención dentro de la causa penal (TESTADO 83), que se instruye a (TESTADO 1), por su probable participación en la comisión de un delito previsto en la Ley Federal de arma de fuegos y explosivos y otro. Ahora bien se hace constar que la presente diligencia se desahogará en el método alternativo de videoconferencia enlazando desde diversas áreas algunas ajenas y otras anexas a este Centro de Justicia, lo anterior como un mecanismo como un mecanismo (sic) de reforzamiento a las medidas de la contingencia implementadas por el fenómeno de salud pública derivado del covid-19 lo anterior a efecto de respetar una sana distancia y evitar cualquier riesgo de contagio, no obstante a ello se exhorta a los participantes para que mantengan el orden y el respeto, dicho lo anterior me permito presentar a quien preside esta audiencia nuestro honorable juez [...], enseguida se escucha otra voz distinta a la anterior igualmente de sexo masculino, diciendo lo siguiente: -Bien, en la hora y fecha que queda conocida soy (sic) por abierta esta audiencia, pueden identificarse Fiscalía.

16:35 Hrs. - individualiza a las partes: Enseguida se escucha una tercera voz y esta vez es de sexo femenino diciendo lo siguiente; - ¿Cómo esta señor? [...], fiscal federal con datos debidamente, enseguida una cuarta voz de un masculino indicando lo siguiente: -Buenas tardes señor juez, [...], Fiscal Revisor con datos ya proporcionados.

16:37 Hrs. - acepta y protesta el cargo: Voz masculina dice: -Y por parte de la defensa, enseguida se escucha voz masculina indicando: -Buenas tardes su señoría, [...], defensor público federal, con datos de identificación y localización ya previamente aportados, otra voz distinta masculina dice: -Bien, puede mencionar por favor su cédula profesional, enseguida contesta un masculino: -Sí claro, es la (TESTADO 87), otra voz masculina: -Bien, ¿el nombre del detenido?, voz masculina: -El nombre del detenido claro que sí, es (TESTADO 1), otra voz masculina: - Eh ... no pero por favor él personalmente, por favor su nombre, voz masculina: (TESTADO 1), voz masculina: - Bien señor (TESTADO 1) el lugar en el que usted viene en calidad de detenido ¿se le trató bien?, ¿le proporcionaron alimento durante estos dos días?, voz masculina: -Sí, muy bien gracias, voz masculina: - ¿Se siente usted bien de salud para estar en esta audiencia?, voz masculina responde: Sí, claro, Voz masculina: - bien señor (TESTADO 1), veo que usted me proporcionó una serie de datos potenciales, espero que esta información sea verdadera, pues quizá habrá algunas determinaciones con base en esos datos, usted tiene el derecho de que esta información pueda ser pública implicaría que yo tenga que leerla para que obre en el registro, pero como también hay datos confidenciales usted también tiene el derecho de que se mantenga esta información en reserva, por favor consulte con el abogado.



16:40 Hrs. - solicita se califique de legal la detención: Femenina diciendo: -Al momento de la detención siendo las 10:20 horas, fueron puestos a disposición de la suscrita concretamente a las 14:58 del día 8 de junio de 2020, es decir del momento en que la detención a la puesta a disposición transcurrió aproximadamente señor 4 cuatro horas con 38 minutos, esto se explica en el Informe Policial Homologado.

17:11 Hrs. - Contra argumenta. [...]

17:12 Hrs. - Decreta receso.
[...]

Fin del video. Duración 00:37:30 minutos.

- Videgrabación 2)

Visualmente: Se puede observar que la pantalla está dividida en cuatro recuadros, en el primero de ellos (arriba de lado izquierdo) se puede ver que son dos personas; una de sexo masculino y una de sexo femenino, después el recuadro de al lado, que se sitúa del lado derecho de la pantalla arriba; se observa un masculino con vestimenta negra enfrente de un pequeño micrófono, enseguida en el tercer recuadro que se sitúa del lado izquierdo de la pantalla abajo del primer recuadro ya antes descrito, se puede observar a dos personas que están detrás de un escritorio sentadas, atrás de ellos esta una barrera y enseguida asientos, por lo que se puede observar solo a una persona sentada ahí, finalmente en el último recuadro que se sitúa del lado derecho de la pantalla, abajo del segundo recuadro; se puede observar a un masculino de vestimenta negra, en el transcurso del video las pantallas entre sí cambian de lugar situándose en distintos lados de la pantalla, y las personas descritas de las personas ahí existentes participando entre sí.

Audio:

17:54 Hrs. - reanuda audiencia Voz masculina: Siendo las 17 horas con 53 minutos del día 10 de junio del presente años se reanuda la audiencia.

[...]

18:08 Hrs. - ejerce su derecho a declarar Voz masculina: Al menos resumido lo que yo he advertido, y con más argumentos por supuesto, el primer punto es que no están aplicados debidamente los controles preventivos, ¿correcto?, voz distinta masculina: - Es correcto, Voz inicial masculina: - El segundo punto Hay divergencias en lo relativo a la lo que me mencionó, tanto de la fe del lugar como de la hora correspondiente donde fue detenido su representado, y en lo relativo a que no fue puesto a disposición, esto en términos generales, ¿es correcto o hay alguna corrección en lo que usted menciona?, voz masculina: - No su señoría, nada más en lo que había manifestado en el tema del Registro Nacional de detenciones, voz masculina: - Y el cuarto punto que es el que usted estaba analizando de las lesiones, ¿Correcto?, voz masculina: -Es correcto.

18:18 Hrs. - Decreta receso

[...]



Fin del video. Duración 00:24:38 minutos.

- Videgrabación 3)

Visualmente: Se puede observar que la pantalla está dividida en cuatro recuadros, en el primero de ellos (arriba de lado izquierdo) se puede ver que son dos personas; una de sexo masculino y una de sexo femenino, después el recuadro de al lado, que se sitúa del lado derecho de la pantalla arriba; se observa un masculino con vestimenta negra enfrente de un pequeño micrófono, enseguida en el tercer recuadro que se sitúa del lado izquierdo de la pantalla abajo del primer recuadro ya antes descrito, se puede observar a dos personas que están detrás de un escritorio sentadas, atrás de ellos esta una barrera y enseguida asientos, por lo que se puede observar solo a una persona sentada ahí, finalmente en el último recuadro que se sitúa del lado derecho de la pantalla, abajo del segundo recuadro; se puede observar a un masculino de vestimenta negra, en el transcurso del video las pantallas entre sí cambian de lugar situándose en distintos lados de la pantalla, y las personas descritas de las personas ahí existentes participando entre sí.

Audio:

18:32 Hrs. - reanuda audiencia: Voz masculina: -Siendo las 18 horas con 32 minutos del 10 de junio del presente año se reanuda la audiencia.

18:32 Hrs. - interroga al imputado: Voz masculina: -¿Tiene una pregunta fiscalía?, voz masculina responde: - Sí, señor juez, anterior voz masculina dice: - Adelante, enseguida voz masculina: -Señor (TESTADO 1) le voy a realizar unas preguntas por favor, si no me comprende o no me escucha me lo hace saber, este... usted nos acaba de referir que ingresaron unas personas a su domicilio, ¿esto es cierto?, enseguida responde voz masculina; -Ciertamente, continua la anterior voz masculina; -También nos refirió que en ese momento estaban dos personas de sexo femenino, ¿verdad?, voz masculina responde; Claro. [...]

18:43 Hrs. – argumenta

[...]

18:48 Hrs. – replica

[...]

19:02 Hrs. - cierra debate y resuelve: Comienza voz masculina diciendo: Me encuentro en competencia para resolver esta cuestión jurídica decir la detención del señor (TESTADO 1) en lo sucesivo señor (TESTADO 1) fue el legal o no, y no, y al menos de los datos que me estableció el fiscal, las mismas condiciones en el Estado de Jalisco y está relacionada con la posible comisión de algunos hechos, connotación de delitos y podemos estimar federales al menos de manera muy general, el de las armas, de la droga sería un análisis si es competencia o no de la Federación, pero bueno es un delito que por una competencia originaria nos corresponde al poder judicial de la Federación, bien señor don (TESTADO 1), en este momento voy a analizar tres cuestiones importantes que pueden incidir en si su detención es legal o si su detención fue arbitraria, el primero de ellos es verificar si su detención aconteció bajo una hipótesis de flagrancia, a que se refiere esto, si usted fue detenido cuando cometió un hecho que la ley señala como delito, esto es importante señor (TESTADO 1), porque usted como



todo gobernando (sic) tiene el derecho de una libertad ambulatoria, de andar por dónde usted quiera, pero cualquier persona y mucho más los policías pueden detener a una persona, pueden detenerlo a usted, si usted comete o estaba cometiendo un hecho que la ley señala como delito, estoy hablando en términos generales, porque veo que usted está diciendo que no. Bien, ese es el primer aspecto señor (TESTADO 1), que sucede si la persona sí es detenida bajo una hipótesis de flagrancia debo de analizar in segundo aspecto, es verificar que usted haya sido puesto de manera inmediata o sin demora ante la autoridad ministerial, es decir, tengo que verificar si pasaron 10, 15 minutos, 5 o 10 horas, no, el tiempo que haya pasado que me digan ustedes porque yo no tengo el expediente, el tiempo que ustedes me digan, tengo que verificar si fue un tiempo razonable para que los policías lo pusieran a disposición y entonces que pasa si yo no encuentro razonable esas circunstancias, puedo decretar ilegal su detención NO, porque esa tiene un sustento en la flagrancia, ósea la razón por la que usted fue detenido, que caso tendría determinar si hay una violación o no, ah bueno la consecuencias es que tengo que declarar ilegal todos aquellos actos que hayan realizado esos policías durante ese término que no está debidamente justificado, ¿sí? Bueno, como quiera se debe de presentar al fiscal con demora o sin demora, el tercer punto que debemos de verificar es que el fiscal haya cumplido con las 48 horas que le estable (sic) el artículo 16 constitucional para dejarlo en libertad y ponerlo a disposición de la autoridad judicial, que ¿sucede si el fiscal se pasa con 1 minuto, con 10 minutos, con 2 horas, con 4 horas? Lo mismo, no podría yo decretar ilegal su detención porque eso aparte, es anterior, el efecto tendría que ser declarar nulos los actos de investigación que el fiscal haya hecho después de la hora 48. Si los policías no advierten absolutamente nada pese al interrogatorio que a usted le hacen pueden pasar al segundo control preventivo que se llama en grado mayor, y ¿qué va a ser el parteaguas para pasar a ese grado? Su comportamiento, tiene que ser un comportamiento inusual, ¿qué puede ser inusual? Que usted no contesté a ninguna pregunta, que incluso le suba al cristal, que les aviente el carro, que se baje y empiece a agredir físicamente o verbalmente, ese es un comportamiento inusual, inmediatamente en ese momento lo pueden revisar y pueden revisar su vehículo, si encuentran armas o droga se afirma en ese momento su detención es legal porque ellos justifican ese comportamiento inusual, entonces retomo su caso, dos policías que van y reciben un reporte, una denuncia informal de que había un vehículo que les parecía sospechoso por qué no fuera de ese lugar, ahora bien en ese momento se acerca con usted y le empiezan a hacer una serie de preguntas, me dijo la fiscal que usted tenía una conducta evasiva y renuente, no contestar usted veía el retrovisor y se mostraba molesto, de estos aspectos que me refirió la Fiscalía, yo empezaría con mirar el retrovisor es un comportamiento inusual de las personas, por supuesto que no, usted está dentro de su vehículo y puede hacer lo que usted quiera dentro de su vehículo, entonces quitaré, vamos a quitar eso de que miraba el retrovisor, comportamiento nerviosismo, estaba nervioso lo quitamos también, ya lo dijo la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el comportamiento de nerviosismo ante un policía no genera un comportamiento inusual, y por lo tanto no es factible que puedan revisarlo. Se encontraba molesto y tenía usted una conducta evasiva y renuente, ¿evasiva? Yo preguntaría ¿por qué evasiva? Sí le preguntaron cómo se llamaba y contestó, le preguntaron que sí traía su identificación que les mostraba su



identificación, que no traía identificación, comportamiento evasivo ¿trató de irse del lugar? No, nadie me dijo que tratara de irse del lugar, que ¿fuera renuente?, bueno si no trae, sí él dice no traer sus documentos de identificación y no los entrega por esa razón, a mí no me parece que sea un comportamiento renuente, ahora, insisto ¿evasivo? Yo ya advertí como ha definido la Corte evasivo, que es decir, que se tratara de ir del lugar, que tratará de fugarse del lugar. Yo no advertí de estas cinco manifestaciones que me hizo la Fiscalía que se trata de generar a los policías una sospecha razonable objetiva de que el señor (TESTADO 1) estuviese o estuviera cometiendo un hecho que realizaba como delito, ahora, estaba en una zona roja, ¿desde la perspectiva de quién? Acordemos que el informe policial homologado yo lo tengo que analizar como juzgador, y tengo que verificar si realmente había una sospecha razonable objetiva, y recordemos los controles preventivos en las múltiples amparos en revisión de los cuáles emanan la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenemos que quitar todo aquellos estigmas de revisar a la persona y su forma de caminar, su forma de vestir, por su forma de hablar, por la colonia en la que vives, eso no, ya no es factible porque entonces la caeríamos en autorizar revisiones por el simple hecho de que se cometió en una colonia que tiene altos índices de delincuencia, yo no escuché que la colonia el fraccionamiento de Santa Fe o ustedes tengan un dato objetivo de que se trate de un lugar así, considerado como una zona roja, además recuerden la denuncia no fue enfocada a que la persona del Stratus estuviera cometiendo una conducta ilícita, solamente de que no era de ese barrio y que ya tenía mucho tiempo, pero ojo ustedes mismos me dijeron que el señor vive en (TESTADO 2), en (TESTADO 2) según refirió el propio policía, está a una cuadra del lugar en que fue detenido, entonces a mí no parece que en realidad eso haya generado una sospecha razonable objetiva en los policías si realmente el señor (TESTADO 1) vive cerca de ese domicilio, inclusive eso ni siquiera haría que el señor fuera un extraño en esa colonia incluso, si el domicilio estaba a una cuadra de donde él fue detenido. Bien, ahora la pregunta es ¿trae algún problema? Y él les dice que qué les importaba, una respuesta inadecuada, sí por supuesto, pero recordemos alguna cosa es que yo en otras audiencias haya justificado que la persona diga, bueno ya policía si deténgame hombre porque yo traigo droga yo traigo arma, a que los policías tratarán de hacer a través de una interrogante que la persona dijera que sí que traía dos armas, en su vehículo y que traía droga, o parece que eso no era algo que les incumbía a los policías, quizá no sabemos cómo fue el tono de voz en que lo escuchó el señor (TESTADO 1), la fiscal me dijo: - Que se mostraba molesto, ¿y por qué? Si había un interrogatorio, e insisto, a mí no se me dijo que conductas evasivas tuvo, que preguntas no contestó, porque fue muy genérico, ¿Qué miraba el retrovisor? Ya lo mencioné ¿qué estaba molesto y renuente? No me dijo por qué estaba molesto, o en qué situación desde la perspectiva del policía se encontraba molesto, y entonces a mí parece que el nerviosismo que tuvo el señor que es lo que puedo verificar al menos desde la relatoría del informe policial homologado, no era el motivo suficiente para poder destacar y para hacer revisar tanto al señor (TESTADO 1) como a su vehículo, no había una sospecha razonable objetiva, al menos de la información que ustedes me aportaron, en este momento, para no pasar el siguiente punto porque si quiero destacarlo, aunque puede ser un poco contradictorio porque dije que ya no pasaremos no hay flagrancia, pero me parece destacar lo siguiente: Primero lo relativo hacia si la



detención es ilegal no está peleado con que sea una detención arbitraria porque no es lo mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 3153/2014, estableció en primer lugar y analizó precisamente el tema de la arbitrariedad y de la ilegal detención y en esto dijo que incluso conforme en la última parte artículo 19 constitucional todo aquello tratamiento o todo mal tratamiento o golpes o cualquier otro acto que afecte los Derechos Humanos ya sea en la aprehensión o en las prisiones tiene que ser oprimido por las leyes penales por supuesto perdón reprimido por las autoridades bueno que resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que en qué momento puede establecerse que una detención es ilegal y dijo uno cuando no está concebida por una orden judicial, 2-los que estén frente a los supuestos de flagrancia aquellas determinados por la legislación nacional como sería el caso de México y que además establece dentro de su régimen de detención la figura del caso urgente, 3- cuando la detención confronta un caso de arbitrariedad, ven, es diferente la detención ilegal, entonces la corte dice para que una detención sea legal debe cumplir los siguientes cuatro requisitos primero debe justificarse las causas y condiciones fijadas de antemano en la Constitución y la ley, flagrancia y demás, la detención no debe de ser arbitraria que es un tema que analiza en hojas posteriores, las autoridades deben de informar a las personas detenidas el motivo por el cual ha sido detenido, y segunda debe de ser llevada ante la autoridad competente que verifique la legal detención, estos cuatro puntos solamente la Corte ha modificado el último de ellos que antes sí se calificaba de legal la detención cuando se tardaba mucho tiempo en poner a disposición, y la Corte sacó una jurisprudencia que dijo no, son momentos diferentes, entonces tiene que este es este, ahora, la arbitrariedad está precisamente relacionada con todos aquellos actos, inclusive lo define como, toma en cuenta lo que dijo el Tribunal Interamericano que acabo de mencionar, dice por arbitrariedad el Tribunal Interamericano ha considerado aquellas causas o métodos que puedan reputarse como incompatibles al respeto de los derechos fundamentales del individuo por ser entre otras irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad y entonces la Corte lo relaciona a la arbitrariedad, a la violencia que puede generarse en una detención ya sea en el momento de la detención o posterior a la detención, porque no hace un distinguo, no dice ah si para detener a una persona se ocupa la violencia y no se justifica entonces es arbitraria, en términos generales de la detención en el momento de la flagrancia y posterior a ello y entonces dice que las razones de la, para que sea una haya una fuerza o haya una explicación de la fuerza válida debe ser legítima que puede ocasionar lesiones, debe ser legítima, debe de ser necesaria debe ser idónea y proporcional, legítima pues sí, debe de ser de algunos policías en ejercicio de sus funciones, debe de ser necesaria dice debe de aplicarse a la fuerza pública cuando la persona por ejemplo agrede a los policías o trate de huir del lugar y bueno dice la Corte que va a resolverse si una detención es legal, es ilegal o arbitraria, dice la Corte, como garantía de la reparación debe de ordenarse su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria, lo que se realizará por la autoridad que inmediatamente califique de legal la detención, a efecto de que no será procedente en un amparo directo en revisión, porque en esos casos la privación de la libertad del quejoso se deriva de las diversas determinaciones emitidas dentro del procedimiento, por lo que únicamente tendrá el efecto de declarar la ilicitud de la detención así como de las pruebas que le deriven,



bien en el caso como bien lo refirió el señor defensor e inclusive lo citó el propio agente del Ministerio Público es patente que el señor (TESTADO 1) trae diversas lesiones que en términos generales al menos yo conté 5 cinco, digo hablo de términos generales porque hay una lesión que trae 6 equimosis y demás, pero el señor defensor me dijo se registraron 5 lesiones derivadas, insisto algunas traen más eh, algunas sub lesiones, por denominar de alguna forma y para ser más claro, entonces el fiscal tan lo reconoció que inclusive supo de esas lesiones que ordenó hacer un dictamen mucho más profundo de esas lesiones, y se llegó a determinar que las mismas ocurrieron por golpes e inclusive tomando en cuenta los instrumentos que ocuparon los peritos dijeron bueno que al menos de la referencia que existía que la habían ocasionado al señor (TESTADO 1), ahora el tema trascendental para justificar unas lesiones dice la Corte en este Amparo directo en revisión, trascendental que obre un registro de que fue necesaria la fuerza, en el caso como bien lo refirió el señor defensor y no hubo debate del fiscal se advierte categóricamente que no se necesitó la fuerza para aplicar fuerza para someter al señor (TESTADO 1), de acuerdo cuando él lo bajan y le dicen que de acuerdo a su comportamiento lo van a revisar, lo revisan le encuentran el no reconoce al menos referente a los objetos que le encontraron y entonces es declarado materialmente detenido, yo no advertí que los policías vieran que el señor se quería ir del lugar del hecho y entonces que lo detuvieran y obtaran (sic) la fuerza para ocasionar esas lesiones que le trae, entonces a mí me parece que la falta de ese documento de esa referencia en el Informe Policial Homologado torna la detención también del señor (TESTADO 1) de manera arbitraria, por lo que acabo de mencionar, entonces con base en estos dos aspectos y aquí quiero hacer un paréntesis, la versión del señor (TESTADO 1) dado que no está robustecida con otro medio de prueba, con otro dato de prueba no la torno muy creíble en este momento, que se hayan ingresado los policías a su domicilio, no yo me quedé con una referencia que aconteció en su Stratus, donde usted estaba en el Stratus, se lo encontraron los sujetos correspondientes, porque eso es lo que está demostrado al menos en lo que trajo el fiscal y el evidentemente tiene una referencia material, seguramente la sometió a dictámenes de balística y de química forense, lo suyo señor (TESTADO 1) no lo encuentro robustecida en éste momento de que hayan ingresado y de que le hayan robado todo lo que usted me manifestó, pero sí derivado de la propia manifestación de los policías en ese Informe Policial Homologado advierto presumo que no hay, no había una sospecha razonal objetiva para poderlo revisar y revisar su vehículo, al menos en los parámetros que ellos establecieron como ya los desvirtúe que no existían o no existía esa sospecha razonable objetiva de que usted estuviera cometiendo algo ilícito y segundo su detención se tornó arbitraria precisamente porque se le causaron a usted algunas lesiones en su persona bien registradas por los dictámenes médicos que le practicó la copia a Fiscalía y no están debidamente justificados con los policías en el informe policial homologado, entonces su detención es evidente que es una detención ilegal y es una detención arbitraria y como con holarío (sic) me parece que el comportamiento que estos elementos policíacos en las 4 horas con 38 minutos tampoco las encuentro debidamente justificadas, eh la propia Corte en los amparos directos en revisión siguientes 517/2011 y el 3229/2012 dice que los policías tienen la obligación de presentarlo de manera inmediata al fiscal es más ni siquiera puedes llevarlo a una certificación médica dice la



corte en esas ejecutorias esto le corresponde a la autoridad ministerial no a los policías entonces ellos deben de hacer inmediatamente detienen a una persona el agente poner a disposición cuánto se tardó? es que había tráfico, es que estaba lloviendo , esas son cuestiones objetivas, a las 4 horas con 38 minutos justificando de que usted fue declarado materialmente detenido a las 10 horas con 20 minutos y que se les leyeron sus derechos a las 10 con 25 minutos y que por razones extrañas no sé les contestó una llamada hasta las 11 horas con 25 minutos, vamos a pensar que fue creíble de ahí a partir de ese momento ya el Fiscal , la Fiscal que está en esta sala de audiencias les dió control y mandó, tráiganlo inmediatamente ante la autoridad ministerial, ah es que no se hizo un embalaje, es que no se hizo la anotación en el Sistema correspondiente de los detenidos que tienen sustento en el 19 constitucional, pues es accesorio para mí como juzgador es más importante que la persona ya esté en sede ministerial, cuanto se tardaron 20 horas? 20 minutos? ¿Una hora en el traslado? Justificado que después llegaron que lo llevaron a usted a otro lugar dice la Corte en esas ejecutorias que les acabo de mencionar, genera inclusive una incertidumbre en la persona de que va a pasar con él y eso es una tortura desde una perspectiva psicológica adicional a los golpes que le dieron porqué esos pueden relacionarse como actos de tortura precisamente por los elementos policíacos de los cuáles usted ya estaba a disposición por la supuesta flagrancia digo, desde su perspectiva porqué para mí no hubo esa sospecha razonal objetiva y entonces me parece que estas cuatro horas con 38 minutos no están debidamente justificados el hecho de que después llegaron varias personas y fueron a una base para hacer el embalaje eso no está dentro de las funciones de los policías y son policías que caray llevamos ya casi 4 años de este nuevo sistema para establecer todavía de que no saben a dónde llamar o los teléfonos o qué no les contestan o qué a dónde tengo que ir, ¿ a dónde tienes que ir policía? ¡Dónde te dijo el Fiscal! Tráemelo inmediatamente para ponerlo a disposición, ya había una orden por parte de la Fiscalía y los policías pese a todo su comportamiento me parece que yo no encontraría justificadas esas 4 horas con 38 minutos y por tanto también determinó que hay una violación a ese derecho del señor (TESTADO 1) de ser puesto de manera inmediata, siguiente requisito me parece que no hay una violación el fiscal lo puso a disposición dentro de las 48 horas correspondientes, pero a mí me parece que lo que los dos aspectos antes citados si tiene un aspecto trascendental porqué es una detención ilegal, es una detención arbitraria y esto me parece que en este momento daré vista a la Fiscalía para que inicie la carpeta de investigación con base en los artículos 19 constitucional en su último párrafo y en el 16 en su quinto párrafo sobre todo dónde precisamente establecen que cuál es el proceder de los elementos aprehensores y de no cumplirse, debe de sancionarse por las leyes penales y debe de ser reprimido por este juzgador en un carácter de autoridad para que precisamente se indague y no respecto ya no por cuestiones procesales porqué a mí me parece que al no haber una sospecha razonable objetiva para revisarlo y si una detención arbitraria ya no es necesario continuar con el procedimiento respectivo pero sí indagar investigar esos policías para demostrarse precisamente la realización de estas dos situaciones la detención ilegal además de una arbitrariedad puedan ser sancionados finalmente por lo que dice la propia Sala, me parece de que no existe duda en este momento y no voy a caer con otros criterios de que a mí me convenció lo que dijo el señor (TESTADO 1), no, es más a mí no me



convenció por qué no está justificada, no encuentro como lo dijo el fiscal ¿Por qué se metieron a su casa ? A su explícita casa? , eso sería quizá o hubiese sido materia de análisis pero a mí lo que si me llama la atención son de lo objetivo de lo que está demostrado y de lo que se me dijo con base en los propios argumentos sin que yo no perfeccione me parece que si hay una detención ilegal y una detención arbitraria, tan arbitrarias que inclusive el propio artículo 16 constitucional en su quinto párrafo dice; " que la persona será puesta a disposición de manera inmediata y dice y debe de haber un registro inmediato de la detención, pero me parece que en el registro que se haga poner una hora diversa y poner un lugar diverso pues eso genera incertidumbre en usted para poderse usted defender de donde aconteció realmente su detención, aunque los dos son obligaciones de los policías en términos constitucionales al menos yo me quedaría con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene registrado, el informe policial homologado es un elemento abundante de prueba trascendental respecto del cual tengo que emitir pronunciamiento, con base en ese informe policial homologado es evidente que la información que después pusieron los demás policías o inclusive no genera una credibilidad en lo que ellos han manifestado, Bien, solamente quiero agotar de lo que ya lo comenté de la réplica que hizo el Fiscal en jefe en relación a que si había una sospecha razonable objetiva, en mi opinión no había una sospecha razonable objetiva se me dijo que había una reticencia de información y lo reiteró yo no advertí, el señor sí contestó al menos a las preguntas de cómo se llamaba, y de portara (sic) su identificación se me dijo de acuerdo al informe policial homologado hubiese algunos otros actos de actitud evasiva o de reticencia o inclusive de que generara determinada molestia a alguna pregunta en particular yo no lo advertí, insisto esas dónde aconteció la atención en la calle la Luz que también está dentro de los parámetros geográficos de donde fue detenido según el informe policial homologado y la hora correspondiente, no es el momento aquí de justificar es que si hubiera sido tal cosa, no es que yo pasaría esas circunstancias si hubiese habido una sospecha razonable objetiva y si hubiera justificación de las lesiones que trae el señor (TESTADO 1), pero al no haberlo me parece que entonces esto si me convence de que hay una falta de credibilidad por parte de los elementos y, insisto a mí no me queda muy claro, no me convence esa supuesta denuncia informal de porqué el señor ya llevaba mucho tiempo en el lugar y era ajeno al mismo, o exclusivamente recuerdo cuando se dijo lo del propio policía cuando él fue a investigar en la Calle Mar de Plata, esquina con República de Honduras, dice el propio policía a mí me informaron que fue en la Calle (TESTADO 2) entonces eso quiere decir que si conocen al señor (TESTADO 1), entonces o una de dos o las personas que denunciaron no son de ese lugar o realmente esa información es incorrecta, y yo me quedaría con esto último, porque precisamente lo objetivo es que el señor si vive a los alrededores inclusive sería noticia en los propios actos de investigación que ordenó la Fiscalía de que el señor vive y la detención aconteció en ese lugar, ahora, entonces es evidente que la detención del señor (TESTADO 1) es ilegal y arbitraria, cuál es la consecuencia, ya lo leí del amparo directo en revisión, hay que entonces declarar de ilegal todos los actos de investigación, pero bueno eso fue en el 2014, pero me parece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido muy explícito cual es la consecuencia jurídica en este momento, y en la jurisprudencia con número de registro 2006477, dice que la flagrancia de las consecuencias y efectos de



la violación al derecho humano a la libertad personal son la invalidez de la detención de la persona, y de los datos de prueba contenida e inmediatamente en ella, me parece que forma parte y reitera ese aspecto el título de la tesis, las consecuencias y efectos de la relación material son validez de la detención, de la detención anterior ilegal. Contenidas de forma directa o indirecta, inmediata de la misma, esto conforme además a los principios del informe procesal, entonces mi determinación con base en los argumentos ustedes me manifestaron reitero, advierto que es una detención ilegal y arbitraria, lo que hago a las 19 horas con 37 minutos del 10 de junio de 2020, y con base en esa ejecutoria que les mencione y en esta tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decreto la ilegalidad de los datos de prueba que me llegaron de dicha detención, la declaratoria de ilegalidad que acabo de mencionar del señor (TESTADO 1), podrá retirarse de libertad de este Centro de Justicia, solamente quiero hacerle una anotación de manera muy personal señor (TESTADO 1), usted se va libre del Centro de Justicia por las irregularidades que acabo de advertir por parte de los elementos aprehensores, a mí no me convenció se lo digo muy francamente que se hayan introducido a su domicilio y le hayan puesto o sembrado esas armas y esa droga, la ilegalidad de la detención que acabo de decretar no permite ya la continuación de la investigación de los hechos.

19:38 Hrs. - cierra audiencia.

[...]

Fin del video. Duración 01:32:24 segundos.

Sin más que asentar en la presente se da por terminada la presente diligencia, por lo que se elabora acta circunstanciada para su debida constancia, ordenándose agregar a inconformidad para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Conste. ...

12. El 7 de abril de 2021, personal de esta CEDHJ realizó inspección ocular en el lugar donde sucedieron los hechos que motivaron la tramitación de la presente queja. Fue entrevistada una mujer cuyo nombre se reserva, de aproximadamente (TESTADO 23) años de edad, quien, al preguntársele por el presunto agraviado (TESTADO 1), respondió que hace como un año que no vive ahí y que únicamente le había rentado por un periodo de 3 meses a su pareja, por lo que refiere que los hechos materia de la queja le son ajenos. Al trasladarse a la casa [...], donde les atendió una mujer cuyo nombre se reserva, ella menciona que no presencié los hechos que motivaron la tramitación de la queja que nos ocupa; en similares términos se expresaron los vecinos de las casas [...]; solamente otra mujer cuyo nombre se reserva, señaló recordar el evento e informa que ella se encontraba en su domicilio cuando se dio cuenta que arribaron cuatro o cinco patrullas a la casa de su vecino, de la que sacaron



cosas primero y, posteriormente, a él. Se advierte que se acompañaron impresiones fotográficas del lugar inspeccionado.

13. El 28 de abril de 2021 se elaboró acta circunstanciada donde se hace constar que personal de esta defensoría de derechos humanos marcó en tres ocasiones el número telefónico que se indica pertenece al agraviado para los efectos de informarle del estado procesal de su queja y solicitarle que proporcione un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, pero la línea telefónica envía al buzón de voz.

14. Posteriormente, el 30 de abril de 2021, visto el estado de la inconformidad que nos ocupa, se solicitó el apoyo y colaboración del defensor público federal de la parte agraviada, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del acuerdo, remitiera copias certificadas de la carpeta administrativa, así como de la carpeta de investigación (TESTADO 83).

15. El 1 de junio de 2021 se determinó que, no obstante que aún no se habían recibido las copias certificadas de la carpeta de investigación (TESTADO 83) solicitadas, existían elementos para la emisión de la Recomendación que en derecho corresponde, ordenándose su dictado.

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

A) El 8 de junio de 2020, María del Carmen García Mercado y Renato Raygoza Rodríguez, policías de la CPPMTZ que viajaban en la unidad TZ-321, llevaron a cabo la detención de (TESTADO 1) en su domicilio.

B) Los policías María del Carmen García Mercado y Renato Raygoza Rodríguez se condujeron con falsedad ante este organismo, pues en sus informes aseguraron que al circular por la calle Nuevo México a su cruce con la vialidad Colón, dos hombres les hicieron una denuncia anónima, en el sentido de que en la calle Mar de Plata y República de Honduras se encontraba estacionado un vehículo Stratus con una persona en su interior desde hace bastante tiempo y que les preocupaba tal situación, dado que el aludido



automotor no pertenecía a ningún vecino y no lo habían visto por la zona, además de que el fraccionamiento era de alta peligrosidad. Los elementos de la policía aseveraron que al trasladarse al citado lugar y entrevistarse con el ocupante del automóvil en cuestión, este no les respondió y se condujo de manera evasiva. Dijeron que volteaba nerviosamente por el retrovisor y se mostraba molesto; les manifestó que no traía identificación y que al seguir nervioso y con una conducta evasiva, procedieron a realizarle una revisión corporal y luego al vehículo, donde encontraron dos armas de fuego y varias bolsitas con al parecer droga; razón por la cual procedieron a solicitar mando y conducción.

C) Contrario a lo aseverado por los policías, éstos procedieron a la revisión del quejoso en sus pertenencias y a realizar actos de investigación que posteriormente derivaron en su detención arbitraria e ilegal, sin existir una sospecha razonada y objetiva, es decir, sin que tales actuaciones estuvieran fundamentadas y motivadas, ya que tampoco existió mandato judicial para ello.

D) También quedó acreditado que el agraviado no fue puesto de manera inmediata a disposición de la agente del Ministerio Público federal, quien les dio mando y conducción y los instruyó en ese sentido, sino que fue trasladado en primer término a instalaciones de la CPPMTZ y después de cuatro horas con treinta y ocho minutos fue presentado ante la agente; asimismo, de manera indebida, asentaron falsamente en la documentación oficial que se elaboró por los elementos responsables, un lugar diverso en el que realmente acontecieron los hechos que dieron origen a esta queja.

E) Finalmente quedó demostrado que los policías involucrados ejercieron el uso de violencia de manera injustificada en contra del agraviado, lo que le provocó lesiones en su anatomía corporal.

De las constancias que integran este expediente tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistente en la queja presentada el 9 de junio de 2020 por el defensor público federal a favor de (TESTADO 1), en contra de María del Carmen García Mercado y Renato Raygoza Rodríguez, elementos de la policía adscritos a la CPPMTZ (punto 1 de Antecedentes y hechos).



2. Documental consistente en el oficio folio 12005 de la Oficialía de Partes de esta CEDHJ, suscrito por Renato Raygoza Rodríguez, policía adscrito a la CPPMTZ, mediante el cual rindió su informe de ley en cuanto a los hechos que se les imputan (punto 4 de Antecedentes y hechos).
3. Documental relativa al oficio folio 12004 de la Oficialía de Partes de esta defensoría del pueblo, suscrito por María del Carmen García Mercado, elemento adscrito a la CPPMTZ, mediante el cual rindió su informe de ley (punto 4 de Antecedentes y hechos).
4. Documental consistente en la copia del extracto de la narrativa de hechos que se integró al IPH, elaborado por parte de los elementos de la CPPMTZ (punto 4.1 de Antecedentes y hechos).
5. Documental relativa al oficio C4/806/2020 suscrito por el director general del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones C4, Emergencias Tlajomulco, mediante el cual citó el extracto del parte de novedades generado el 8 de junio de 2020 relativo al incidente 20055775 (punto 6, inciso a, de Antecedentes y hechos).
6. Documental consistente en la transcripción de la tarjeta de control de servicios, registrada bajo el folio 20055775 del 8 de junio de 2020 (punto 6, inciso b, de Antecedentes y hechos).
7. Documental que se refiere a la copia del IPH del 08 de junio de 2020, Folio 20055775, suscrito por el elemento Renato Raygoza Rodríguez, policía adscrito a la CPPMTZ (punto 6, inciso c, de Antecedentes y hechos).
8. Documental concerniente a la copia del formato relativo a la entrega-recepción de indicios o elementos materiales, señalándose como lugar de la entrega la Bodega de indicios, Policía Federal Ministerial, y como fecha el 08/06/2020 a las 20:20 horas (punto 6, inciso d, de Antecedentes y hechos).
9. Documental pública consistente en versión escrita del 10 de junio de 2020 de lo resuelto dentro de la causa penal (TESTADO 83) por el juez de Distrito



Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, donde entre otras cosas declaró de ilegal la detención de (TESTADO 1) (punto 8.1, inciso a, de Antecedentes y hechos).

10. Medios electrónicos. Consistente en disco óptico que contiene videograbación de todo lo acontecido en audiencia inicial dentro de la causa penal (TESTADO 83), señalando que de la misma se advierten las irregularidades del IPH que dieron pauta para decretar de ilegal la detención de (TESTADO 1) (punto 8.1, inciso b, de Antecedentes y hechos).

11. Documental consistente en las actuaciones que integran la carpeta de investigación (TESTADO 83) iniciada por la agente del Ministerio Público federal (punto 8.1, inciso c, de Antecedentes y hechos).

12. Documental pública consistente en el dictamen de Integridad Física, suscrito por el perito Profesional Ejecutivo “B”, especialista en medicina legal de la Coordinación de Métodos de Investigación Coordinación General de Servicio Periciales, Especialidad de Medicina Forense, Delegación Estatal en Jalisco, Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Jalisco (punto 8.1, inciso c, subinciso i, de Antecedentes y hechos).

13. Documental pública consistente en el dictamen en la Especialidad de Medicina Forense de mecánica lesiones del 17 de marzo de 2020, suscrito por el perito profesional de la Coordinación de Métodos de Investigación, Coordinación General de Servicios Periciales, Especialidad de Medicina Forense Delegación Estatal en Jalisco, Coordinación Estatal de Servicios Periciales en Jalisco (punto 8.1 inciso c, subinciso ii, de Antecedentes y hechos).

14. Documental pública consistente en el informe de investigación criminal del 9 de junio de 2020, realizado por el agente de la policía federal ministerial (punto 8.1 inciso c, subinciso iii, de Antecedentes y hechos).

15. Inspección ocular que se verificó el 23 de marzo de 2021 por parte de personal de esta CEDHJ, con motivo de la reproducción de un disco CD, que contiene tres videograbaciones y que fue ofrecido en vía de prueba por el defensor público federal a nombre de su defendido (TESTADO 1), donde se plasmó su contenido (punto 11, de Antecedentes y hechos).



16. Inspección ocular que se realizó el 7 de abril de 2021, por personal de esta CEDHJ de la finca del quejoso, ubicada en la colonia Santa Fe, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, lugar donde sucedieron los hechos que motivaron la tramitación de la presente queja (punto 12 de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos investigados, que iniciaron con la queja presentada por el defensor público federal a favor de su defendido (TESTADO 1), y que fueron catalogados como violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo que establecen los artículos 1º y 102, apartado B, de la CPEUM; y los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º y 8º de la Ley de la CEDHJ.

Conforme a estas facultades se examinan los actos y omisiones que provocaron las violaciones de derechos humanos, en este caso por acciones contra la legalidad y seguridad jurídica; a la integridad física y seguridad personal, y al trato digno, en agravio de (TESTADO 1), como víctima directa.

Estos hechos violatorios de derechos humanos fueron cometidos por María del Carmen García Mercado y Renato Raygoza Rodríguez, policías de la CPPMTZ.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la CPPMTZ, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción, con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. Asimismo, que se realicen las adecuaciones para atender y prevenir la consumación de hechos lamentables y se garantice la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio, de tal forma que las instituciones preventivas de la seguridad pública recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.



3.2. Análisis, observaciones y argumentos del caso

De los hechos y evidencias documentados en el expediente de queja 4327/2020/II, este organismo público protector de los derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que María del Carmen García Mercado y Renato Raygoza Rodríguez, policías de la CPPMTZ, con su proceder violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad física y seguridad personal, por lesiones físicas, así como al trato digno, en detrimento de (TESTADO 1).

Con su actuar indebido generaron un abuso, al omitir ajustarse a los criterios de actuación contenidos en las legislaciones que resultan aplicables, así como a sus responsabilidades operativas en el ejercicio de sus funciones como elementos de un cuerpo de seguridad pública.

De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo quedaron documentados y acreditados los siguientes hechos:

1. Que el 8 de junio de 2021, los elementos de la CPPMTZ que participaron en la detención de (TESTADO 1) procedieron a su revisión en lugar distinto al que señalaron en el IPH, es decir, los elementos responsables falsearon información, incumpliendo con el deber al servicio público, en virtud de que lo detuvieron en un lugar distinto al que se señaló en dicho informe.
2. Que el acto de molestia que se efectuó en perjuicio de (TESTADO 1) no se encontraba fundamentado ni motivado, dado que los elementos responsables de la trasgresión de derechos humanos no contaban con mandamiento judicial para realizar la revisión al agraviado ni tenían sospecha razonada y objetiva para ello, es decir, no existieron circunstancias o motivos suficientes para iniciar dichos actos de investigación, al no actualizarse los supuestos previstos por la normatividad para que dichos policías desplegaran tal conducta, la cual, como se analizará posteriormente, derivó en la detención arbitraria e ilegal del ya citado.
3. Que existió dilación por parte de los elementos responsables María del Carmen García Mercado y Renato Raygoza Rodríguez, policías de la CPPMTZ, de ponerlo a disposición de manera inmediata, o dentro de un término



razonable, ante la agente del Ministerio Público federal que les dio mando y conducción a los antes señalados, ya que la detención se efectuó a las 10:20 horas y la puesta a disposición de dicha autoridad ministerial se efectuó hasta las 14:38 horas, es decir, pasaron cuatro horas con treinta y ocho minutos entre uno y otro evento, ya que en vez de trasladar directamente al agraviado (TESTADO 1) de manera directa a las oficinas de la FGR, previamente lo llevaron a unas oficinas de la CPPMTZ.

4. Finalmente, de los dictámenes médicos practicados se aprecia que el agraviado (TESTADO 1) presentó contusiones simples producidas por agente contundente mediante mecanismo de contusión directa, con intensidad leve y temporalidad de menos de 24 horas de evolución, las que se califican que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, sin que en el reporte policiaco se haya señalado que al momento de la detención, el ya citado se hubiera resistido y se hubieran tenido que emplear maniobras de sujeción, traslado y sometimiento.

Las anteriores hipótesis se encuentran debidamente demostradas con el caudal probatorio descrito en el apartado de Evidencias, el cual es valorado al tenor de los artículos 66 de la Ley de la CEDHJ, en relación a los diversos 103 y 109 de su Reglamento Interior, con base en los principios de lógica, experiencia y legalidad, toda vez que son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización, que concuerdan con el resto de las evidencias recabadas por esta defensoría y que se citarán más adelante.

Por lo anteriormente descrito, se considera que existe violación grave de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno en perjuicio de (TESTADO 1), ocasionado por parte de los policías municipales María del Carmen García Mercado y Renato Raygoza Rodríguez, por lo que se emite la presente Recomendación.

3.2.1 Actuación de los policías fuera del marco de la legalidad y seguridad jurídica, durante la detención del agraviado

Con el fin de analizar si los policías de la CPPMTZ realizaron su actuar dentro del marco de la legalidad durante la revisión corporal y posterior detención del agraviado, y si estos le garantizaron sus derechos humanos, es necesario



introducimos al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con los derechos humanos de toda persona privada de su libertad.

En ese sentido, la CPEUM en sus artículos 14, 16, 17, 20 y 21 garantiza los derechos a no ser molestado ni privado de la libertad si no existe alguna justificación legal, es decir, una norma que prevea un acto como ilícito y se hubiese acreditado ante la autoridad competente, quien deberá fundar y motivar su determinación; el derecho a que se presuma la inocencia de una persona mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; a ser inmediatamente puesto a disposición del agente del Ministerio Público una vez detenido y a que se garanticen y protejan los derechos humanos de los imputados.

Sin embargo, a pesar de esta protección legal, y de algunas acciones desarrolladas por el gobierno mexicano para implementar los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, siguen existiendo prácticas sistemáticas, sobre todo en el ámbito de la seguridad pública, que provocan la violación de dichos derechos y colocan a ciertos sectores de la población en una situación de vulnerabilidad.

La detención ilegal y arbitraria es una de estas prácticas que persiste en México y que resulta sumamente preocupante en la medida en que, además de violar garantías individuales tales como la libertad personal y el derecho al debido proceso, propicia que se lleven a cabo otro tipo de violaciones a los derechos humanos, tales como la tortura, lesiones, los malos tratos, e incluso la privación de la vida.

De acuerdo con el Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la libertad personal sólo puede ser privada, bajo los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

En ese sentido, los agentes de seguridad pública tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público; sin embargo, para ello el Estado utiliza diversas medidas, como lo son el promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la CrIDH ha establecido



“que un incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”.¹

En consecuencia, los elementos de seguridad pública sólo pueden restringir la libertad personal de una persona cuando la ley así se lo establezca, pero dicha privación debe realizarse respetando las formalidades legales.

Asimismo, la Corte ha expresado que la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal).

Es importante recordar que la jurisprudencia de la CrIDH es obligatoria, según lo ha determinado la SCJN en la resolución del expediente varios 912/2010 — caso Rosendo Radilla Pacheco—,² así como en la decisión de contradicción de tesis 293/11.

Según el penalista Miguel Sarre, el derecho a nuestra libertad personal se ve afectado cuando la detención no se sujeta a los siguientes supuestos: que se haya girado orden de aprehensión dictada por un juez, o en caso de urgencia por el Ministerio Público, cuando exista flagrancia —o delito resplandeciente—, cuando existan medidas de apremio dictadas por autoridad competente y, por último, cuando exista la comisión de una falta administrativa grave.

Al respecto, la CPEUM establece que el derecho a la libertad personal puede ser restringido a través de una orden de aprehensión y en los casos donde existe delito flagrante, es decir cuando cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

¹ CrIDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, supra, párr. 87.

² Visible en el vínculo:
<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>. Consultado el 23 de febrero de 2021.



En el caso concreto de la presente Recomendación, se considera que la conducta desplegada por parte de los agentes aprehensores que participaron en la revisión y posterior detención del agraviado (TESTADO 1), fue ilegítima e injustificada, lo que puede colegirse del análisis adminiculado de los diversos medios de convicción aportados y de aquellas diligencias que esta defensoría de derechos humanos instruyó verificar para el esclarecimiento de los hechos, pues en primer término debe señalarse el reconocimiento que realizaron los elementos de la CPPMTZ Renato Raygoza Rodríguez y María del Carmen García Mercado (punto 4, de Antecedentes y hechos), que merece pleno valor probatorio, quienes señalaron:

...Tal y como lo manifestamos en nuestro informe policial homologado elaborado el día 08 de junio del presente año, donde referimos entre otras cosas que siendo las 09:55 horas su servidora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MERCADO junto con mi compañero RENATO RAYGOZA RODRÍGUEZ, ambos elementos de la policía preventiva municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al ir circulando sobre la calle Nuevo México a su cruce con Colón del fraccionamiento Santa Fe, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, a bordo de la unidad TZ-321 donde posteriormente tomamos la calle República de Honduras y Colón del mismo fraccionamiento dos personas del sexo masculino hacen señales por lo que nos acercamos para saber que se les ofrecía, los mismos nos refieren que un vehículo Stratus gris con una persona del sexo masculino a bordo, el cual estaba estacionado hace bastante rato sobre la calle Mar de Plata y República de Honduras del fraccionamiento Santa Fe en Tlajomulco de Zúñiga, les preguntamos su nombre a los reportantes, mismos que prefirieron hacer su denuncia de manera anónima, YA QUE NO QUERÍAN TENER PROBLEMAS LEGALES pues manifestaron que el fraccionamiento es de alta peligrosidad y no quieren tener problemas, pero les preocupaba ver ese vehículo ya que nos manifestaron, no lo habían visto por la zona ni reconocían dicho vehículo como propiedad de algún vecino, siendo aproximadamente las 10:00 horas nos dirigimos conforme a la petición de los ciudadanos a verificar el vehículo ya mencionado, el mismo de color gris [...], en el interior del mismo, observamos a un masculino de lado del chofer con las siguientes características: (TESTADO 31), cabello (TESTADO 33), (TESTADO 32), con una playera de resaque blanca, y pantalón azul de mezclilla, zapatos tipo tenis en color café, le preguntamos si esperaba a alguien, ya que teníamos el reporte ciudadano de que tenía mucho tiempo ahí el junto con su vehículo, le preguntamos su nombre, mismo que no quiso responder actuando de manera evasiva, dirigiendo su mirada a lado contrario de sus servidores, el mismo volteaba nervioso al retrovisor y se veía molesto, cuando por fin decidió responder nuestras preguntas el mismo contestaba de manera evasiva, le preguntamos si traía identificación, manifestando que no traía, y su conducta seguía evasiva y renuente con nosotros, en atención al seguimiento al reporte de viva voz que nos hicieron los ciudadanos y por nuestra seguridad, ya que seguía nervioso y no contestaba a nuestras preguntas, decidimos hacerle una revisión corporal, aproximadamente a las 10:05 horas, accede le realicemos la inspección corporal



encontrándosele únicamente un celular, también bajo el consentimiento de quien dice llamarse (TESTADO 1) quien dijo ser el propietario del vehículo Stratus, le solicitamos una revisión al mismo...

De la lectura de la anterior transcripción y confrontada la misma con los elementos de convicción desahogados y sin que exista constancia o medio de convicción con la cual se acredite lo contrario, tenemos que los elementos policiales Renato Raygoza Rodríguez y María del Carmen García Mercado, quienes el día de los hechos el 8 de junio de 2020 viajaban en la unidad policiaca TZ-321, perpetraron de manera irregular e injustificada un acto de molestia en contra de (TESTADO 1), que derivó en su detención, de manera ilegal y arbitraria.

Es importante señalar que existen múltiples pronunciamientos de índole nacional e internacional en esta materia, que establecen que los integrantes de cuerpos policiales no pueden hacer detenciones ni revisiones a los ciudadanos ni a sus pertenencias por mera sospecha, especialmente si no se está ante algunos de los eventos que la ley prevé para que se actualice la flagrancia, como en este caso pretendieron hacerlo los policías Renato Raygoza Rodríguez y María del Carmen García Mercado, que, sin justificación, le causaron un acto de molestia al revisar y después detener a (TESTADO 1), ya que si bien refieren que durante su recorrido por las calles Nuevo México a su cruce con Colón, del fraccionamiento Santa Fe, dos personas les hicieron señas y les externaron la presencia de un vehículo automotor estacionado en las vialidades Mar de Plata y República de Honduras, el cual resultaba bastante sospechoso al permanecer en ese lugar por un tiempo prolongado. Las dos personas les indicaron no haber visto por ese lugar ni reconocer como propiedad de algún vecino el vehículo, y que al tratarse de un fraccionamiento sospechoso, preferían hacer su denuncia anónima, situaciones que, aducen los policías, motivaron su actuar; sin embargo, debe señalarse que para esta defensoría de derechos humanos esas argumentaciones y expresiones que les realizaron los ciudadanos a los elementos policiales, ni la posterior conducta del agraviado, los legitimaban para actuar en la forma y términos en que lo hicieron y proceder a la revisión del mismo, dado que esas manifestaciones no se pueden considerar como una denuncia que les hubiera facultado para actuar, pues en ningún momento, los “denunciantes” les refirieron a los elementos policiales que el agraviado (TESTADO 1) estuviera o hubiera desplegado una conducta que se pudiera considerar como delito o incluso una falta administrativa grave.



Es importante señalar que si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece de manera específica una definición del término “denuncia”, es posible arribar a la misma realizando un análisis en conjunto de los numerales 221 a 224 del citado ordenamiento, que establecen en términos generales lo siguiente:

...Artículo 221. Formas de inicio.

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

[...]

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente...

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia...

Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.



Artículo 224. Trámite de la denuncia

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.

Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público...

De lo anterior, es dable el considerar que la denuncia se puede definir como aquella acción que realiza por cualquier medio una persona, para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público o, en caso de urgencia, de la policía, aquellos actos que revisten las características de un delito, con el fin de que se proceda a la investigación de los hechos referidos; asimismo y como elementos de la denuncia, se prevé que se realice la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quien o quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia del mismo; también se prevé que cuando la denuncia se presenta ante la policía, esta informará al Ministerio Público de dicha circunstancia de manera inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las acciones urgentes que se requieran.

Por lo tanto, es evidente concluir que los hechos referidos por dos ciudadanos a los elementos policiales responsables de la violación de derechos humanos en contra de (TESTADO 1), no pueden considerarse como una denuncia, al no cumplir con las características inherentes a la misma, pues en ningún momento se les hizo de su conocimiento de hechos que pudieran constituir por lo menos en apariencia, un delito o incluso una infracción o falta administrativa. De la lectura de los informes de ley y del IPH se acredita que sólo se les manifestó a los servidores públicos integrantes de la CPPMTZ la presencia de un vehículo automotor estacionado por un tiempo prolongado en un lugar, que el mismo no había sido visto por esa zona, que no tenían conocimiento de que perteneciera a algún vecino y que estaban en un fraccionamiento de alta peligrosidad; en vista de ello, la aludida denuncia anónima no los facultaba para haber llevado a cabo los actos de molestia en perjuicio de (TESTADO 1) y que derivaron en su detención.

En apoyo a lo anterior, es importante reiterar que los cuerpos policiales no tienen facultades para retener y detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, si no



cuenta con una orden de detención expedida por el órgano ministerial; asimismo, tampoco se puede considerar que el agraviado (TESTADO 1) fue encontrado en flagrancia, pues según los refieren los elementos policiales, se encontraba en su vehículo sin desplegar ninguna conducta, lo que no puede considerarse como una causa o indicio suficiente para desplegar actividades de investigación, pues no es posible considerar que se pueden ejecutar actos de molestia a una persona con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito. Por tanto, la justificación que argumentan a su favor los elementos policiales de la CPPMTZ, Renato Raygoza Rodríguez y María del Carmen García Mercado en su parte informativo y que posteriormente ratifican en términos de sus informes de ley para perpetrar el acto de molestia, no podía por sí misma, sustentar razonablemente que (TESTADO 1), al momento de su intercepción, estuviera cometiendo un delito, o que estaba por cometerlo para así considerar válida, en primer término, su revisión y posterior detención. Para mayor sustento se citan las siguientes tesis de jurisprudencia, que vienen a ampliar y fortalecer el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.³

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.⁴

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo primero; 14, primer párrafo; y 16, párrafos primero y onceavo, de la CPEUM. Mientras que en los instrumentos internacionales se aprecia en los artículos 3º, 4º y 9º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; estos instrumentos jurídicos

³ 1006787. 312(H) Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Tercera Parte- Históricas Segunda Sección. TCC. Pág. 1382.

⁴ Tesis aislada 1a. CCI/2014 (10a.), sustentada por la primera sala de la SCJN. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima época, tomo I, libro 6. Mayo de 2014, p. 545.



garantizan que toda persona tiene derecho a la libertad personal y, por lo tanto, nadie lo puede restringir, sin causa justificada.

De lo anterior es evidente que el acto de molestia que llevaron a cabo los elementos de la CPPMTZ también transgredió lo previsto por los artículos 19, 132, 146, 147 y 148, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 59, fracciones I, III, IV, VI, X y XVI; y 60, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Estos preceptos legales señalan:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

Artículo 132. Obligaciones del Policía.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito; o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e interrumpidamente, o,
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir, fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.



Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Artículo 148. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera considerarse un delito que requiere querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga la imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]



III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza [...] Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

[...]

VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;

[...]

X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;

[...]

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen...

La CrIDH en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez *versus* Ecuador, en la sentencia pronunciada el 21 de noviembre de 2007, estableció:

... 52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opiniones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre exento del temor y de la miseria, si crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo...



Es importante recordar que la jurisprudencia de la CrIDH es obligatoria, según lo ha determinado la SCJN en la resolución del expediente varios 912/2010 — caso Rosendo Radilla Pacheco—,⁵ así como en la decisión de contradicción de tesis 293/11.⁶

1. Violación del principio de presunción de inocencia

Además, los elementos de la CPPMTZ implicados en estos hechos violaron, en agravio de (TESTADO 1), el principio de presunción de inocencia reconocido en los artículos 16 y 20, inciso b, fracción I, de la Carta Magna; 26, de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos tratados han sido ratificados por México, y en ellos se prohíbe llevar a cabo revisiones en el cuerpo de una persona, en sus muebles o pertenencias. Dicho principio jurídico menciona que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, por lo tanto, este derecho debe de estar presente en todas las fases del proceso.

Sin embargo, esta Comisión documentó que durante dicha detención los policías no cumplieron con las formalidades previstas por la ley, es decir, realizaron una detención ilegal y arbitraria y con sus acciones y omisiones vulneraron los derechos humanos del agraviado.

Al respecto, conviene señalar que la CPEUM en el artículo 20, apartado B, establece cuáles son los derechos de todo imputado, mismos que son recogidos en el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En el caso concreto, esta Comisión documentó que los elementos integrantes de la CPPMTZ vulneraron el derecho del agraviado (TESTADO 1) a ser tratado como inocente; a que la conducción en primera instancia de la investigación de

⁵ Visible en el vínculo:

<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

⁶ Visible en el vínculo:

<https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientooid=556>



los delitos que se le imputaban estuviera a cargo del Ministerio Público; a que se le garantizara su derecho a la integridad personal y psicológica; a no ser objeto de revisiones e inspecciones sin una orden expedida por autoridad competente; y a ser tratado de manera digna. Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos.

Como ya se señaló, se encuentra plenamente acreditado que el 8 de junio de 2020, los elementos María del Carmen García Mercado y Renato Raygoza Rodríguez, policías de la CPPMTZ, viajaban en la unidad TZ-321 y llevaron a cabo la detención del ofendido en su domicilio.

María del Carmen García Mercado y Renato Raygoza Rodríguez, elementos operativos de la CPPTMZ, manifestaron que circulando por la calle Nuevo México a su cruce con Colón, dos personas les hicieron una denuncia anónima, en el sentido de que en la calle Mar de Plata y República de Honduras se encontraba estacionado un vehículo Stratus con un hombre en el interior desde hacía bastante tiempo y que les preocupaba tal situación, dado que el aludido automotor no pertenecía a ningún vecino, y no lo habían visto por la zona y que el fraccionamiento donde se encuentran es de alta peligrosidad. Los elementos de la policía aseveraron que al trasladarse al citado lugar y entrevistarse con el ocupante del automóvil en cuestión, al abordarlo y preguntarle su nombre no les respondió, se condujo de manera evasiva, su mirada se dirigía al lado contrario de los citados elementos policiales, volteaba nerviosamente por el retrovisor y se mostraba molesto. También les manifestó que no traía identificación y que al seguir nervioso y con una conducta evasiva, procedieron a realizarle una revisión corporal y luego al vehículo, donde encontraron dos armas de fuego y varias bolsitas con al parecer droga; razón por la cual procedieron a solicitar mando y conducción.

Para esta Comisión quedó acreditado que Renato Raygoza Rodríguez y María del Carmen García Mercado eran servidores públicos adscritos a la CPPMTZ cuando ejercieron los actos que se le imputan. Esto se puede probar con las declaraciones que los mismos emitieron ante este organismo al rendir su informe de ley. En dicho documento coincidieron en que tienen nombramientos de policías de la CPPMTZ y que el 8 de junio de 2020, fecha en que sucedieron los hechos materia de esta queja, laboraban en su carácter ya señalado y específicamente, realizaban patrullaje en la unidad TZ-321.



Durante la investigación realizada por esta defensoría pública se comprobó que los policías Renato Raygoza Rodríguez y María del Carmen García Mercado refirieron que a través de una “denuncia anónima” se les informó de un vehículo estacionado con una persona en su interior desde hacía tiempo. Los denunciantes dijeron que no reconocían el automotor como propiedad de alguien de la zona, y dado que se trata de una localidad de alta peligrosidad, procedieron a trasladarse a las calles Mar de Platas y República de Honduras para realizar la revisión y posterior detención de (TESTADO 1), quien, según el dicho de los servidores públicos, se mostró nervioso, evasivo y no portaba identificación, razón por la cual, aseguran, procedieron a revisarlo corporalmente y sólo le encontraron un teléfono celular, pero indican que posteriormente, con el consentimiento del agraviado, revisaron el vehículo y encontraron dos armas de fuego y unas bolsitas con lo que al parecer era droga.

Como lo mencionó el juez de control en la audiencia inicial del 10 de junio de 2020, cuya transcripción obra agregada en autos de la presente queja (punto 11, de Antecedentes y hechos), no subsiste una sospecha razonable objetiva que sugiera que (TESTADO 1) hubiera estado o estuviere cometiendo un hecho que la ley catalogara como delito, o bien como falta administrativa, lo anterior se surte, además, del propio contenido del IPH elaborado por los elementos aprehensores.

Además de lo anterior, quedó demostrado que la detención del agraviado en realidad se verificó en su domicilio, en el fraccionamiento Santa Fe, en Tlajomulco de Zúñiga, como se desprende del informe de investigación criminal (TESTADO 83), del 09 de junio de 2020, realizado por el agente de la policía federal ministerial (punto 8.1 inciso c, subinciso iii, del Antecedentes y hechos), del cual se desprende, entre otras cosas, que existió variación del lugar de detención señalado en el IPH. Se menciona que habiéndose trasladado a la calle denominada Mar de Plata, en la colonia Santa Fe, lugar donde se señala que se realizó la detención de (TESTADO 1), después de varias investigaciones con los vecinos, cada uno por su cuenta refirió que la detención del ya citado se verificó en su casa, que se encuentra a una cuadra de distancia del domicilio indicado en primer lugar.

La anterior situación es corroborada atendiendo a los resultados obtenidos con motivo de la inspección ocular que se verificó el 7 de abril de 2021, por parte



del personal de esta CEDHJ (punto 12, de Antecedentes y hechos), que se constituyó en el domicilio del agraviado. Al entrevistar a las personas vecinas, una señaló recordar el evento, que ella se encontraba en su domicilio y se dio cuenta que arribaron cuatro o cinco patrullas a la casa de su vecino; es importante señalar que entre el lugar en que realmente ocurrieron los hechos y el que se menciona en los informes de ley, si bien se encuentran en el mismo fraccionamiento, hay una distancia de más de tres cuadras.

Del análisis de los citados elementos probatorios se acredita que los elementos policiales trasgredieron el marco de la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, al falsear información y señalar un lugar diverso en el que realmente acontecieron los hechos.

Por otra parte, como ya se mencionó, en trasgresión al principio de inocencia del que todo individuo goza, está demostrado que los elementos policiales Renato Raygoza Rodríguez y María del Carmen García Mercado procedieron a la revisión del quejoso sin que existiera mandamiento judicial que los facultara para ello y sin que tampoco se actualizara algunos de los supuestos fácticos para actuar. No existió tampoco la figura jurídica de la flagrancia, como ya quedó señalado, que prevé el CNPP, puesto que su actuación, según lo señalado por los elementos responsables, inició derivado de lo que ellos llaman una “denuncia anónima”, misma que no puede considerarse como tal, dado que en ningún momento quienes la realizaron refirieron que el hoy agraviado estuviera cometiendo o hubiera realizado una conducta ilícita, o incluso una falta administrativa grave. La “denuncia” era porque un vehículo se encontraba estacionado desde hacía bastante tiempo y los “denunciantes” no reconocían que ese vehículo fuera propiedad de algún vecino de la zona; además de todo ello, se debía de considerar que estaban en un fraccionamiento considerado como de alta peligrosidad.

Estas circunstancias de ninguna manera facultaban a los elementos policiales de la CPPMTZ para realizar el acto de molestia en perjuicio de (TESTADO 1), dado que los hechos que se mencionan en la aludida “denuncia anónima”, de ninguna manera pueden considerarse que se traten constitutivos de un delito o infracción que implicaran la actuación de los elementos policiales, ya que si bien de manera general la denuncia se presenta ante el agente del Ministerio Público y se prevé que también puede ser ante los policías, los mismos deben de poner del conocimiento de la misma a la primera autoridad, y si bien pueden



actuar en casos de urgencia, las circunstancias y hechos mencionados por los dos ciudadanos que refieren los elementos responsables, no los facultaban para desplegar los actos que derivaron en la detención del aquí agraviado; sin que tampoco el agraviado haya desplegado una conducta que se tradujera en crear una sospecha razonada y objetiva para ser revisado tanto en su persona como en el vehículo de su propiedad.

Incluso, como se advierte de los propios informes de ley rendidos por los elementos policiales responsables y del IPH, si bien se refiere que el aquí agraviado mostró una conducta que motivó la revisión a su persona y al vehículo automotor en que se encontraba, para esta defensoría de derechos humanos se estima que la conducta desplegada por el quejoso (TESTADO 1) no encuadra en ninguno de los supuestos hipotéticos previstos por la normatividad, sin que se actualizara una sospecha razonada y objetiva, para que diera lugar a los actos de molestia que sufrió y su posterior revisión, que derivó en su detención ilegal y arbitraria. Todo ello se tradujo en violación a sus derechos humanos y al principio de presunción de inocencia, dado que no existían elementos para que los policías responsables procedieran a realizar labores de investigación.

Si bien los elementos policiales responsables refirieron en términos de sus informes de ley y del IPH que el aquí agraviado presentó un comportamiento inusual, una conducta evasiva o renuente, que miraba continuamente por el retrovisor, que estaba nervioso, que al preguntarle si traía identificación les contestó que no y que derivado de ello y de la denuncia anónima procedieron a revisarlo, como ya se señaló, no podemos considerar que los ciudadanos que abordaron a los policías previamente al verificativo de los actos que dieron lugar a la queja, hubieran hecho del conocimiento de los mismos que el agraviado estuviera o hubiera cometido algún delito, o por lo menos una infracción grave que los facultara a actuar e investigar. Las restantes circunstancias que refieren los elementos policiales para haber desplegado su conducta en la forma y términos en que lo realizaron y haber violado en perjuicio del ofendido sus derechos humanos y la presunción a favor de inocencia, eran insuficientes.

Incluso de la inspección ocular que se verificó el 23 de marzo de 2021 por parte de personal de esta CEDHJ, con motivo de la reproducción de un disco de CD, que contiene imágenes, y de la transcripción del audio de la audiencia inicial que se verificó ante el juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal



Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, realizada el 10 de junio de 2020 (punto 11, de Antecedentes y hechos), la citada autoridad jurisdiccional en lo esencial señaló: que un comportamiento inusual hubiera sido que el agraviado no le hubiera respondido a los elementos de la CPPMTZ, que les hubiera subido el cristal del vehículo, que les hubiera aventado el mismo, que hubiera descendido del automotor y los hubiera amenazado físicamente o verbalmente, y que ante ese comportamiento fuera de la común, sí hubiera sido válido que pudieran revisar al quejoso y al vehículo y, de encontrar armas o drogas, proceder a su detención.

Con relación a que la conducta era evasiva y renuente, que el quejoso veía continuamente por el retrovisor y que se mostraba molesto, el juez de la causa penal determinó que mirar por el retrovisor no es un comportamiento inusual y que, con relación a estar nervioso, indicó que ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el comportamiento de nerviosismo ante un policía no es inusual, y, por lo tanto, que era factible que puedan revisarlo. En cuanto a las circunstancias de que estaba molesto y evasivo, el juez consideró que no se actualizaban, dado que el quejoso respondió a cómo se llamaba, que también les contestó que no portaba identificación y que no puede considerarse que se mostró evasivo, pues no trató de irse del lugar ni fugarse.

También se advierte que el juzgador refirió que no encontró que existiera una sospecha racional objetiva para que los elementos policiales responsables hubieran actuado como lo hicieron, y que debe recordarse que con relación a los controles preventivos, en múltiples amparos en revisión, los cuales emanan la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe de prescindir de aquellos estigmas de revisar a la persona por su forma de caminar, vestir, hablar, por la colonia en la que vive o se encuentra, de ahí que el juez de la causa penal concluyó que no existió una sospecha racional objetiva en los policías y tales circunstancias no eran motivo suficiente para poder revisar tanto a (TESTADO 1) como a su vehículo.

Consideraciones emitidas por el juez de control que son acordes con las determinaciones de esta defensoría de derechos humanos. En apoyo a lo anterior, hay que considerar lo que nuestras autoridades de amparo han señalado al respecto en el siguiente criterio:



CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.⁷

De dicho criterio se advierte que si bien se faculta a los policías a efectuar revisiones a los ciudadanos y sus vehículos, ejerciendo lo que se conoce como control provisional preventivo, que puede ser en dos niveles: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera, durante el mismo quienes los realizan solo pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes, siendo en este tipo de control cuando se puede revisar al ciudadano en su ropas, pertenencias e interior de los vehículos, pero este se actualiza si hay circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad, sin que en el presente caso se cumplan alguno de tales supuestos hipotéticos previstos por la norma.

De todo lo anterior se concluye que los elementos de la CPPMTZ violaron el principio de inocencia en favor de (TESTADO 1).

2. Indebida inspección de persona detenida y de objetos personales

Para esta Comisión se violaron los derechos humanos del quejoso que ya quedaron señalados. También se advierte que existió una indebida inspección del mismo en su persona y en el vehículo automotor de su propiedad, al no contar los elementos policiales con una orden para tal fin.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010961. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 669. Tipo: Aislada



Al respecto, conviene reiterar que la CPEUM, en su artículo 16, garantiza que nadie puede ser molestado en su persona y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente y que funde la causa legal del procedimiento; sin embargo, en el caso concreto dicha prerrogativa también fue violada por policías de la CPPMTZ en agravio de (TESTADO 1).

Se insiste que si bien los policías, de conformidad con el artículo 132 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, pueden practicar inspecciones, estas deberán de sujetarse al tenor de lo establecido en la propia ley y bajo las formalidades que esta establezca, lo que en el caso concreto no aconteció.

Lo anterior se confirma con lo referido en la queja que dio origen a este procedimiento no jurisdiccional y se corrobora con los informes de ley rendidos por los elementos de la CPPMTZ, quienes refirieron las circunstancias de modo y tiempo en que se verificó la indebida revisión del agraviado y que derivó en su detención, dado que como ya se señaló, los servidores públicos responsables indicaron que ante la actitud de (TESTADO 1), que calificaron de evasiva, de evidente nerviosismo y esquiva, cuando de acuerdo a lo ya señalado, el control provisional legítimo se podrá realizar en la persona del sujeto y su vehículo automotor, cuando los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad, lo que en el presente caso no ocurrió; todo ello se traduce en una indebida inspección de la persona detenida, que en este caso es el agraviado.

Los anteriores elementos de convicción, valorados en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDHJ, son idóneos y suficientes para acreditar que durante su detención (TESTADO 1) fue víctima de inspección tanto en su persona como en sus objetos personales y en el vehículo, esto de manera injustificada, ya que no existía objetivamente motivos para presumir que portara o se localizaran en su vehículo objetos relacionados con algún delito.

En consecuencia, los policías de la CPPMTZ vulneraron lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que no se sujetaron a las siguientes formalidades:

Artículo 268. Inspección de personas. En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su



cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

En cuanto a la revisión del coche, el Protocolo de Investigación del delito de Robo de Vehículo⁸ (aunque aquí no estamos en un delito de ese tipo) establece que los policías podrán registrar un vehículo en los siguientes supuestos:

Se podrá registrar un vehículo cuando objetivamente, existan motivos para presumir que en su interior hay objetos relacionados con un delito. La inspección del vehículo deberá ceñirse al procedimiento siguiente:

- a) Se deberá pedir autorización para realizar la inspección a quien se halle en posesión del vehículo, informándole la razón por el que esta se llevará a cabo.
- b) Ante la negación, el vehículo deberá ser trasladado al ministerio público para que este valorando la situación determine si es procedente solicitar al órgano jurisdiccional el desarrollo de la inspección.
- c) Cuando existan indicios de que dentro del vehículo se oculta un arma o alguna sustancia tóxica o explosiva, no se requerirá autorización para su exploración.
- d) En caso de que la inspección se autorizada por el poseedor del vehículo, la inspección deberá concretarse al objetivo que la motiva y desarrollarse respetando la dignidad de las personas.
- e) Si durante la revisión personal, son encontrados indicios, vestigios o huellas del posible hecho delictivo o bien armas, objetos, instrumentos o productos que puedan tener relación con éste, se deberá cumplir con las normas de preservación, procesamiento, embalaje, custodia y entrega que marca el protocolo a dicho fin.

En el presente caso, como ya se señaló, objetivamente no existían elementos para presumir que en el interior del vehículo se encontraban objetos relacionados con algún delito.

Por lo anterior, esta Comisión reitera que los policías de la CPPMTZ con su actuar violaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ya que durante la revisión a la que fue sometido el agraviado no actuaron conforme a las

⁸ Protocolo de Investigación del delito de Robo de Vehículo. Obtenido en <https://studylib.es/doc/4629582/protocolo-de-investigaci%C3%B3n-del-delito-de-robo-de-veh%C3%ADculo>.



formalidades que establece la ley aplicable a la materia y se realizó una indebida inspección al aquí agraviado y al vehículo que se señala es de su propiedad.

Por otro lado, es de resaltar que si bien los elementos de policía involucrados ofrecieron como medios de convicción los que señalan fueron presentados y anexados a sus respectivos informes de ley, como fueron las narrativas de hechos que cada uno de ellos anexó (punto 4, de Antecedentes y hechos), a los que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la CEDHJ, estos medios no resultan suficientes para acreditar una actuación apegada a la ley.

Además de incumplir con lo establecido en el Reglamento de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad con los siguientes artículos:

...De las Obligaciones de los Policías

Artículo 162. Los integrantes de la Comisaría, deberán sujetarse a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse con dedicación y disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

[...]

V. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o de limitar indebidamente, las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

[...]

VIII. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción, sujetándose a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

[...]



X. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente municipal, local o federal;

[...]

XV. Ejercer su función con plena observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la del Estado de Jalisco, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;

XVI. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, sujetándose a los principios de la jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen en la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delitos o infracciones cívicas;

XVII. En el ejercicio de sus funciones deberá actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerla por los principios de legalidad, necesidad y racionalidad en la utilización de la fuerza por los medios a su alcance;

[...]

XXVII. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras áreas de la corporación, para substancial procedimientos jurisdiccionales o administrativos;

[...]

XXXII. Informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico deberá informado al superior jerárquico de éste;

[...]

XL. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la corporación, dentro o fuera del servicio;

XLI. Identificar los lugares de delitos con mayor incidencia, para instrumentar las acciones que correspondan;



XLII. No permitir que personas ajenas a la corporación realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio...

3.2.2 Vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal de (TESTADO 1)

Ahora bien, como quedó previamente establecido, uno de los derechos humanos que deben garantizar los servidores públicos y en especial aquellos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es el derecho a la integridad y seguridad personal.

De acuerdo con el Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este derecho es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

En ese sentido, al momento en que un agente de policía realiza una detención se encuentra obligado a proteger los derechos humanos del detenido, pues estos se encuentran garantizados en los artículos 16, 19 y 22 de la CPEUM. Aunado a que su actuación se debe regir bajo los principios y procedimientos que establece la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El artículo 4° de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza describe que el uso de la fuerza debe regirse por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia. Por su parte, el artículo 5° del mismo ordenamiento cita que la fuerza se hará en todo



momento con pleno respeto a los derechos humanos. Por su parte, el artículo 6° de dicha ley describe que la fuerza deberá utilizarse de manera gradual, siguiendo el siguiente orden:

- I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
- II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;
- III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;
- IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento... [...]
- VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

También se prevén los procedimientos y mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, los cuales, de acuerdo con el artículo 9°, son:

- I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;
- II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
- III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
- IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales...

Respecto a las conductas que ameritan el uso de la fuerza, el artículo 10 señala que estas serán:

- I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como



autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;

II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y

III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

Por su parte, el artículo 11 describe los niveles del uso de la fuerza según el orden en que deben agotarse, los cuales son:

- I. Presencia de autoridad [...]
- II. Persuasión o disuasión verbal [...]
- III. Reducción física de movimientos [...]
- [...]
- V. Utilización de [...] fuerza letal...

Si bien el uso de la fuerza puede emplearse en casos excepcionales, esta sólo se justificará cuando la amenaza sea real, actual e inminente, tal como se dispone en el artículo 12:

Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

- I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y



III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Asimismo, el artículo 13 señala que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11 eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

Otro precepto legal importante en esta normativa es el artículo 22, que establece:

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá: I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta; II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

En este caso resulta evidente que los elementos de la CPPMTZ al momento de proceder a la detención del quejoso (TESTADO 1), emplearon la fuerza, provocándole lesiones que, aunque tardan menos de quince días en sanar, no se justifican por esta circunstancia. La actuación de los aludidos elementos no se sujetó a los principios, procedimientos y directrices antes descritos. Del análisis del material probatorio aportado y desahogado en autos, así como de lo actuado en el presente procedimiento, se arriba a la certeza de que al momento de ser detenido (TESTADO 1), los elementos de la CPPMTZ le ocasionaron lesiones, sin que el mismo hubiera ejercido u opuesto algún tipo de resistencia, o bien que portara algún objeto o arma que representara un peligro para los elementos aprehensores, o desplegado alguna conducta violenta o amenazante, ya sea de manera verbal o física.

El hecho de que el quejoso no incurrió en ninguna de dichas conductas, queda demostrado tanto en los informes de ley rendidos por los elementos policiales responsables, como en el IPH y las narrativas de hechos, de cuya lectura en ningún apartado se menciona que el agraviado (TESTADO 1) hubiera incurrido



en algunos de los supuestos hipotéticos legales previstos por la norma, para así justificar la actuación de los servidores públicos responsables y emplear la fuerza pública y lograr su sometimiento; solamente señalaron que procedieron a su detención.

Por otra parte, el agraviado, por conducto de su defensor público federal, refirió que al momento de su detención fue golpeado por los elementos responsables, y si bien dijo que ello ocurrió en su domicilio, sin que ello quedara demostrado plenamente, no debe perderse de vista que el hecho cierto y probado y que constituye un ataque al derecho a la integridad y seguridad personal del quejoso es que recibió golpes al momento de ser detenido, sin que se justificara ello, y más aún, como ya se determinó e incluso también así lo resolvió una autoridad jurisdiccional, se trató de una detención ilegal y arbitraria.

El anterior señalamiento del inconforme respecto de que recibió golpes se encuentra corroborado en las actuaciones que integran la carpeta de investigación (TESTADO 83) iniciada por la agente del Ministerio Público federal, en específico con el dictamen de integridad física folio 5851/2020, emitido por el perito oficial de la FGR, que da cuenta de las lesiones que presentó (TESTADO 1), quien manifestó que se las causaron los policías al momento de su detención, lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de 15 días. La citada profesionista a la letra concluyó: “...Única: Al momento de su examen médico legal (TESTADO 1)> < presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.>...”.

Asimismo, en el dictamen de medicina forense de mecánica de lesiones 5879/2020, emitido por perito oficial de la FGR, se dio cuenta de las lesiones que presentó (TESTADO 1), refiriendo que él indicó que le fueron producidas al momento de su detención y que las mismas no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Asimismo, se señala que en el IPH no se advirtió que el ahora detenido hubiera opuesto resistencia; sin embargo, las lesiones descritas pudieron haberse producido con maniobras de sujeción, traslado y sometimiento.

En consecuencia, es evidente que si el agraviado no opuso resistencia ni mostró una actitud amenazante, ya sea física o de manera verbal, no tendrían que haberlo sometido y causado las lesiones que presenta, situación que incluso fue



advertida por el juez que conoció de la causa penal (TESTADO 83), que hizo la siguiente referencia:

...bien en el caso como bien lo refirió el señor defensor e inclusive lo citó el propio agente del Ministerio Público es patente que el señor (TESTADO 1) trae diversas lesiones que en términos generales al menos yo conté 5 cinco, digo hablo de términos generales porque hay una lesión que trae 6 equimosis y demás, pero el señor defensor me dijo se registraron 5 lesiones derivadas, insisto algunas traen más eh, algunas sub lesiones, por denominar de alguna forma y para ser más claro, entonces el fiscal tan lo reconoció que inclusive supo de esas lesiones que ordenó hacer un dictamen mucho más profundo de esas lesiones, y se llegó a determinar que las mismas ocurrieron por golpes e inclusive tomando en cuenta los instrumentos que ocuparon los peritos dijeron bueno que al menos de la referencia que existía que la habían ocasionado al señor (TESTADO 1), ahora el tema trascendental para justificar unas lesiones dice la Corte en este Amparo directo en revisión, trascendental que obre un registro de que fue necesaria la fuerza, en el caso como bien lo refirió el señor defensor y no hubo debate del fiscal se advierte categóricamente que no se necesitó la fuerza para aplicar fuerza para someter al señor (TESTADO 1), de acuerdo cuando él lo bajan y le dicen que de acuerdo a su comportamiento lo van a revisar, lo revisan le encuentran el no reconoce al menos referente a los objetos que le encontraron y entonces es declarado materialmente detenido, yo no advertí que los policías vieran que el señor se quería ir del lugar del hecho y entonces que lo detuvieran y obtaran (sic) la fuerza para ocasionar esas lesiones que le trae, entonces a mí me parece que la falta de ese documento de esa referencia en el Informe Policial Homologado torna la detención también del señor (TESTADO 1) de manera arbitraria, por lo que acabo de mencionar,... y segundo su detención se tornó arbitraria precisamente porque se le causaron a usted algunas lesiones en su persona bien registradas por los dictámenes médicos que le practicó la copia a Fiscalía y no están debidamente justificados con los policías en el informe policial homologado, entonces su detención es evidente que es una detención ilegal y es una detención arbitraria...

Derivado de todo ello, esta defensoría de los derechos humanos se pronuncia en el sentido de la existencia de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, derivado de las lesiones que le fueron causadas al ahora agraviado.

En ese sentido, es de resaltar que existen diversos criterios jurisprudenciales, que señalan que cuando una persona es detenida por un policía y este presenta lesiones, la carga de la prueba para conocer la causa que las originó, recae en el estado, a saber: **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS**



ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.⁹

Asimismo, otro criterio de tesis sostiene que los policías cuando son omisos en seguir los protocolos de actuación, durante el uso de la fuerza pública, implica la falta de medidas para garantizar los derechos humanos por parte del Estado, a saber: FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE EXPEDIR Y SEGUIR PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL EN ESA MATERIA, IMPLICA LA FALTA DE MEDIDAS POR PARTE DEL ESTADO PARA RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS.¹⁰

Por lo anterior, esta Comisión sostiene que si bien la fuerza puede emplearse al momento de la detención, esta sólo será utilizada en casos excepcionales, y únicamente se justificará cuando la amenaza sea real, actual e inminente; circunstancia que, en la especie, simplemente jamás existió; por el contrario, quedó evidenciado que el agraviado en ningún momento opuso resistencia y, a pesar de ello, se le ocasionaron las lesiones ya citadas.

Aunado a lo anterior, los policías dejaron de aplicar lo establecido en el artículo 59, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables...

Como se ha establecido, la violación del derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado se cometió al momento en que fue detenido por policías

⁹ Tesis Aislada XXI.1o.P.A.4 P (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta* Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2355.

¹⁰ Tesis: Aislada P. LXX/2010. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 53



de la CPPMTZ, situación que se agravaba por la vulnerabilidad en la que se encontraba al ser víctima de una detención ilegal y arbitraria. Así lo ha establecido en jurisprudencia la CrIDH, especificando que “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999”. Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho.

Finalmente, debe destacarse que las evidencias que en forma integral son analizadas en términos del artículo 65 de la Ley de la CEDHJ, concluyen que los agentes de policía actuaron sin seguir los protocolos de la actividad policial, en agravio del aquí inconforme, ya que ejercieron fuerza injustificada, implicando la falta de medidas por parte del Estado para el respeto de los derechos humanos, en relación a los criterios orientadores que ha emitido la CrIDH, en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la CADH, sobre la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, por ello la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta el inconforme que fue detenido por la policía, corresponde al Estado; además, en la detención no se evidenció oposición por el inconforme.

3.2.3. Trato indigno otorgado al agraviado

Para esta Comisión, con la serie de violaciones documentadas durante la detención arbitraria de (TESTADO 1) en manos de los policías de la CPPMTZ, queda claro que con su actuar también le vulneraron su derecho al trato digno.

Este derecho humano es la prerrogativa de contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. El cual implica para todos los servidores



públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Por lo anterior, el derecho al trato digno con el que cuenta cualquier ser humano, en este caso (TESTADO 1), va íntimamente relacionado con el trato que debió haber recibido por parte de los policías, quienes coartaron el pleno goce de sus derechos por su omisión al incumplir los ordenamientos legales aplicables.

En particular, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en su artículo 59, refiere los principios por los que habrá que regirse la actuación de los elementos de policía:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado...

Así pues, la CPEUM establece en su artículo 1º, párrafo quinto, la prohibición de todo acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas.

El trato que recibió el agraviado en manos de los elementos involucrados fue violento y denigrante. Con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que dichos servidores públicos violaron con su actuar el derecho al trato digno de (TESTADO 1), al no comportarse como garantes protectores de su integridad y seguridad personal, sino al contrario, agredirlo físicamente. Los elementos se excedieron en el uso de la fuerza cuando no había motivo para ello, lo que deja al descubierto que no se encuentran preparados para realizar una adecuada y legal encomienda de otorgar seguridad pública. Uno de las obligaciones de los policías es cumplir respetar y proteger la dignidad humana, así como defender los derechos humanos, para asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.



En esta medida, por lo tanto, la actuación policial deberá regirse por el objetivo de garantizar el efectivo cumplimiento: del respeto a la dignidad humana, del derecho a la presunción de inocencia y de la igualdad ante la ley.

3.3. Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

Los derechos humanos que se violaron en este caso con los actos y omisiones mencionadas por parte de los policías de la CPPMTZ fueron a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y al trato digno.

3.3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una aplicación deficiente.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos



del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en la CADH (Pacto de San José), que establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

25.2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

3.3.2 Derecho a la integridad física y seguridad personal

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la



preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones.¹¹

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal, implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto:

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto:

¹¹ José Miguel Guzmán. El derecho a la integridad personal. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. recuperado de: cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf 84



Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado:

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los artículos 16, 19 y 22 de la CPEUM; 5 y 7 de la CADH; 7 y 9.1 del PIDCP.

3.3.3. Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:



1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los artículos 1° y 3°.

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno también es plasmada en los artículos 1° de, la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 11.1, de la CADH. La dignidad la asume el derecho mexicano como valor, principio y derecho fundamental; sobre este concepto, la Ley General de Víctimas y su similar en Jalisco establecen respectivamente en el artículo 5°, que: “La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.” En relación con el trato digno, se considera como el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Integra el respeto mismo a la persona como tal, como ser humano.



Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el respeto íntegro de la persona y pueda gozar de un mínimo de bienestar. En nuestro país, la CPEUM, en varias partes de su texto hace alusión a la dignidad, pero no define su concepto ni determina su alcance con exactitud. Sin embargo, si bien la noción de dignidad no se conceptualiza o define expresamente, sí se encuentra contenida en el texto constitucional mexicano para hacer hincapié en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas.¹²

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha definido a la dignidad como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.¹³ Asimismo, ha establecido jurisprudencialmente la naturaleza y el concepto de la dignidad humana, asentando, además, que la dignidad de las personas constituye la base y condición fundamental.¹⁴

En la Ley General de Víctimas, el derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5°, 7° fracción V, VIII, XVII; 21°, sexto párrafo; 22, fracción V, sexto párrafo; 27, fracción IV; 38, 41, 43, 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII y 120, fracción IV.

La fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno lo encontramos en los artículos 1° y 2.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 1.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 10.1, del PIDCP.

¹² Javier Perlasca Chávez, Prevenir y erradicar la tortura en el estado de Jalisco. Hacia la consolidación del sistema (2007-2016). Tesis de grado de doctor en derecho, marzo de 2017, pp. 18 y 20

¹³ Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro: “Dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética”.

¹⁴ Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro “Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales. dignidad humana. su naturaleza y concepto”.



IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1. Reconocimiento de la calidad de víctimas

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4° y 110, fracción IV y 111, de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), por violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4°, 110, fracciones VI y VII, y 111, de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades responsables deberán reconocer la calidad de víctima a las personas agraviadas y brindarles atención integral, de conformidad con lo establecido en la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que la víctima en este caso ha sufrido un detrimento físico y merece una justa reparación de manera integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a la víctima directa, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley.

Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

4.2. Reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (TESTADO 1) merecen una justa reparación integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.



Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la CPEUM; 1, 2, 3, 4, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

El 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la facultad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, María del Carmen García Mercado y Renato Raygoza Rodríguez, elementos de la CPPMTZ, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, en agravio de (TESTADO 1). En consecuencia, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga está obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia el deber de garantizar el respeto a los derechos mencionados.

Para que un Estado democrático cumpla con su deber de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados, tanto en lo individual como en lo colectivo.



Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 4º y 10 de la CPEJ; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Quedó plenamente acreditado que María del Carmen García Mercado y Renato Raygoza Rodríguez, elementos de la CPPMTZ, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, en agravio de (TESTADO 1).

Bajo las evidencias de análisis se advierte que los elementos operativos omitieron seguir los protocolos de la actividad policial, en agravio del inconforme (TESTADO 1), toda vez que procedieron a la revisión en su persona y pertenencias, y a realizar actos de investigación, lo que posteriormente derivó en su detención arbitraria e ilegal, sin que tales actuaciones estuvieran fundamentadas y motivadas en un mandato judicial o razones y circunstancias que facultaran a los citados elementos a desplegar dicha conducta en contra del peticionario, al no actualizarse una sospecha razonada y objetiva; además sufrió agresión física por parte de los servidores públicos responsable. Asimismo, queda acreditado que el agraviado no fue puesto de manera inmediata a disposición de la agente del Ministerio Público federal, quien fue quien les dio mando y conducción y les instruyó en ese sentido, sino que fue trasladado en primer término a instalaciones de la CPPMTZ y después de cuatro horas con treinta y ocho minutos fue presentado ante la misma; por otra parte, de manera indebida se asentó en la documentación oficial que se elaboró por los elementos responsables, un lugar distinto a donde realmente acontecieron los hechos que dieron origen a esta queja.

En consecuencia, (TESTADO 1) tiene derecho a que el gobierno municipal de Tlajomulco de Zúñiga realice un reconocimiento de responsabilidad por los hechos aquí documentados y efectúe la reparación de los daños.

Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:



5.2. Recomendaciones

Al presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga:

Primera. Que el municipio que representa realice a favor de (TESTADO 1), la atención urgente y la reparación integral del daño.

Para la atención y reparación integral del daño deberán otorgarse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente para que se le proporcione la atención médica, psicológica y de salud mental especializada a la víctima (TESTADO 1), el tiempo que resulte necesario, a fin de que supere los traumas o afectaciones que pudiera estar sufriendo. Para ello deberá entablarse comunicación con él a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia. De igual forma, se le deberá proporcionar la orientación jurídica que resulte necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctima, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Tercera. Instruya a quien corresponda para que, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 103, 104, 106, 107, 108, 118, 119 y 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de María del Carmen García Mercado y Renato Raygoza Rodríguez, elementos policiales adscritos a la CPPMTZ, en el que se valoren las pruebas y evidencias contenidas en el expediente de queja materia de la presente Recomendación, la cual deberá ser incluida al expediente administrativo a efecto de fortalecer la investigación, para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y una vez deslindadas sus posibles responsabilidades y habiéndoles otorgado su garantía de audiencia y defensa, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación



de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativo-laborales de los policías involucrados, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos, y deberá enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión.

Quinta. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a todos los servidores públicos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, así como prevenir y evitar que continúen conductas reprochables como las documentadas, para lo cual se sugiere lo siguiente:

- I. La capacitación deberá incluir el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, enfocándose principalmente en las obligaciones y deberes que tienen los policías en su calidad de primeros respondientes.
- II. La formación que reciban los policías de la CPPMTZ contendrá información relacionada con el Protocolo Nacional de Primeros Respondientes, Protocolo de Actuación Nacional Traslado, Protocolo Nacional de Actuación Policía con Capacidades para Procesar el lugar de Intervención y Guía Nacional de Cadena de Custodia.
- III. La capacitación deberá versar sobre el llenado correcto y eficaz del registro nacional de detenciones RND.
- IV. Se sugiere que la capacitación principalmente sea dirigida a los elementos de policía que violaron derechos humanos en la presente Recomendación, ello como medida de no repetición y con el fin de que tengan una reeducación en materia de derechos humanos.

Sexta. Se realicen las gestiones necesarias y el llenado del formato único de inscripción para el trámite correspondiente ante la Comisión Ejecutiva Estatal



de Atención a Víctimas de Jalisco a efecto de que se incorpore a (TESTADO 1) al Registro Estatal de Víctimas, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley de Víctimas del Estado de Jalisco.

Séptima. Gire instrucciones por escrito a los policías de la CPPMTZ, para que cuando realicen una detención, pongan de manera inmediata al detenido a disposición de la autoridad competente, en términos de lo señalado por el CNPP, CPEUM y los Reglamentos Municipales; así como también, deberán evitar trasladarlos a las bases de la policía, bajo apercibimiento que de hacerlo, se realizara de manera oficiosa una investigación en su contra.

5.3. Peticiones

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la CEDHJ, se les hacen las siguientes peticiones:

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda, en caso de no tener el registro, a incorporar al Registro Estatal de Víctimas en calidad de directa a (TESTADO 1), con el propósito de brindarle la atención integral en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de la víctima directa la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que correspondan, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que la autoridad resultante como responsable en la presente Recomendación no lo hiciera. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.



Esta institución deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la CEDHJ, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 138/2020, que consta de 82 páginas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1 - ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 2. - ELIMINADO el domicilio. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 23.- ELIMINADA la Ciudad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 25.- ELIMINADO el estado civil. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 26.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 31.- ELIMINADO el color de piel, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato de origen de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción II de los LGPPICR.

TESTADO 32.- ELIMINADO el color de ojos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato de origen de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción II de los LGPPICR.

TESTADO 33.- ELIMINADO El color y/o tipo de cabello de origen de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción II de los LGPPICR.

TESTADO 65.- ELIMINADAS referencias laborales. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

TESTADO 70.- ELIMINADOS los bienes inmuebles. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.



TESTADO 83.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

TESTADO 84.- ELIMINADA la trayectoria educativa. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VIII de los LGPPICR.

TESTADO 87.- ELIMINADA la cédula profesional. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VIII de los LGPPICR

* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios LGPPICR:

Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.